Sentencia C-067/21

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Elementos

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la acción pública de inconstitucionalidad es una manifestación del derecho fundamental a la participación ciudadana. EspecÃficamente, esta acción constituye un instrumento jurÃdico valioso que permite a los ciudadanos defender el poder normativo de la Constitución y manifestarse democráticamente en relación con la facultad de configuración del derecho que ostenta el Legislador (artÃculos 150 y 114 superiores). La acción pública de inconstitucionalidad posibilita el diálogo efectivo entre el Congreso, foro central de la democracia representativa; los ciudadanos, en ejercicio de la democracia participativa, y el Tribunal Constitucional, a quien se encomienda la guarda e interpretación de la Constitución. Asà pues, esta acción desarrolla los principios previstos en los artÃculos 1º, 2º y 3º de la Carta, que definen a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático y participativo.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Objetivo

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Separación de funciones de investigación y juzgamiento

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Concepto de prueba

En el sistema penal acusatorio la FiscalÃa se enfoca en la búsqueda de evidencias dirigidas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Cabe aclarar que, en este nuevo modelo, el ente acusador está desprovisto de funciones jurisdiccionales en estricto sentido y, por lo tanto, carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se denomina prueba procesal. Por esa razón, los elementos de convicción recopilados tienen carácter de evidencia, elemento material de prueba o material probatorio. Esto quiere decir que un elemento recaudado en la investigación es considerado como prueba solamente cuando el juez decide decretarla y valorarla en las etapas del juicio.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Es un sistema de partes

(…) el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol

esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado "(…) ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargosâ€∏.

DERECHO PENAL-Expresión de la polÃtica criminal del Estado/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN DERECHO PENAL-Sujeción a la Constitución

El derecho penal es la expresión de la polÃtica criminal del Estado, cuya definición, de acuerdo con el principio democrático y la soberanÃa popular (artÃculos 1º y 3º de la Constitución), corresponde principalmente al Legislador. La facultad punitiva del Estado encuentra lÃmites en la Constitución, que ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantÃas que protegen los derechos fundamentales de las personas y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional.

DERECHO PENAL-GarantÃas

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN DERECHO PENAL-LÂmites

DEBIDO PROCESO-Decisiones deben ser en plazo razonable

En sÃntesis, el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL-GarantÃa del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia/IGUALDAD DE ARMAS-Concretización del principio de igualdad

El principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artÃculo 29), de acceso a la administración de justicia (artÃculo 229) y a la igualdad (artÃculo 13). Esta garantÃa supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

IGUALDAD DE ARMAS-CaracterAstica esencial del sistema penal de tendencia acusatoria

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-AplicaciÃ3n del principio de favorabilidad

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS-Razones por las que se garantiza a través del

descubrimiento de pruebas

FISCALIA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-No ejercicio de funciones

jurisdiccionales/FISCALIA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Ente de acusación

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS-Términos para que la FiscalÃa realice la investigación

DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Factores relevantes

(…) la Sala advierte que los plazos máximos asignados para plantear la acusación o

solicitar la preclusiÃ³n no son dilatorios. En particular, el derecho a un juicio sin dilaciones

injustificadas se concreta en: (i) la previsiÃ3n de lapsos de carÃ;cter perentorio para

adelantar las etapas o actuaciones, y (ii) que no ocurra la prolongaciÃ3n indefinida del

trÃ; mite. En este caso, los té rminos consagrados en las normas acusadas no son dilatorios,

pues fijan un término perentorio que precisamente evita la prolongaciÃ3n indefinida del

trámite.

PROCESO PENAL-Concepto de plazo razonable

Además, cabe recordar que, (…)la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del

proceso penal estÃ; condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, naturaleza del

delito (ii) el grado de complejidad de su investigaciÃ3n, (iii) el número de sindicados, y (iv)

los efectos sociales que de este se desprendan. En este caso, las tres circunstancias

previstas por el Legislador para establecer plazos especiales se justifican en la naturaleza de

los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el número de sindicados y

la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra

tres o mÃ;s personas.

Referencia: Expediente D-13765

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artÃculo 175, el inciso 3º (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2º (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€□.

Demandantes: David Mauricio Uribe MarÃn y Natalà Alejandra Uribe Rojas

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ;, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artÃculo 241 de la Constitución PolÃtica, los ciudadanos David Mauricio Uribe MarÃn y Natalà Alejandra Uribe Rojas presentaron ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artÃculo 175, el inciso 3º (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2º (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€□.

A trav $\tilde{\mathbb{A}}$ ©s de auto del 15 de julio de 2020, la demanda fue inadmitida debido a que ninguno de los cuatro argumentos propuestos por los accionantes cumpli $\tilde{\mathbb{A}}$ ³ con los presupuestos para formular un cargo por inconstitucionalidad1. Por consiguiente, la Magistrada sustanciadora concedi $\tilde{\mathbb{A}}$ ³ tres d $\tilde{\mathbb{A}}$ as a los ciudadanos para que la corrigieran. Dentro del t $\tilde{\mathbb{A}}$ ©rmino de ejecutoria, mediante documento radicado ante la Corte el 23 de julio del mismo a $\tilde{\mathbb{A}}$ ±0, los actores presentaron escrito de subsanaci $\tilde{\mathbb{A}}$ ³n.

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, la Magistrada sustanciadora decidió admitir la demanda, por los tres cargos que fueron objeto de corrección. El primero –que está conformado por una pretensión principal y otra subsidiaria–, por la supuesta vulneración del principio de igualdad de armas, el segundo, por la violación del derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas y el tercero, por el desconocimiento de la garantÃa de non bis in

idem. Además, rechazó la censura basada en la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, debido a que el escrito de corrección no subsanó las falencias identificadas a ese respecto.

En consecuencia, comunicó el inicio del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, a los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, a la FiscalÃa General de la Nación y a la DefensorÃa del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Del mismo modo, invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal y a las facultades de derecho de las Universidades del Rosario, Nacional de Colombia –sede Bogotá–, Javeriana, de los Andes, Externado de Colombia, Libre –Seccional Bogotá– y de Antioquia, para que, si lo consideraban oportuno, intervinieran directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, en el término señalado.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de juicios y previo concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir de fondo la demanda en referencia.

I. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS

A continuaci \tilde{A}^3 n, se transcribe el texto de las normas acusadas conforme a su publicaci \tilde{A}^3 n en el Diario Oficial No. 45.658 del $1\hat{A}^0$ de septiembre de 20042 y 48.110 del 24 de junio de 20113. Se subrayan los apartes demandados:

"LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTà CULO 175. DURACIà N DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artà culo modificado por el artà culo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El tà © rmino de que dispone la Fiscalà a para formular la acusacià n o solicitar la preclusià n no podrÃ; exceder de noventa (90) dà as contados desde el dà a siguiente a la formulacià n de la imputacià n, salvo lo previsto en el artà culo 294 de este cà digo.

El término serÃ; de ciento veinte (120) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ;s los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deber \tilde{A}_i realizarse por el juez de conocimiento a m \tilde{A}_i s tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) d \tilde{A} as siguientes a la audiencia de formulaci \tilde{A} 3n de acusaci \tilde{A} 3n.

La audiencia del juicio oral deber \tilde{A}_i iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) d \tilde{A} as siguientes a la conclusi \tilde{A}^3 n de la audiencia preparatoria.

PARÃ \Box GRAFO. La FiscalÃa tendrÃ $_{\rm i}$ un tÃ@rmino mÃ $_{\rm i}$ ximo de dos aÃ \pm os contados a partir de la recepciÃ $^{\rm 3}$ n de la noticia criminis para formular imputaciÃ $^{\rm 3}$ n u ordenar motivadamente el archivo de la indagaciÃ $^{\rm 3}$ n. Este tÃ@rmino mÃ $_{\rm i}$ ximo serÃ $_{\rm i}$ de tres aÃ \pm os cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ $_{\rm i}$ s los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el tÃ@rmino mÃ $_{\rm i}$ ximo serÃ $_{\rm i}$ de cinco aÃ \pm os.

(…)

ARTà CULO 294. VENCIMIENTO DEL Tà RMINO. < Artà culo modificado por el artà culo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > Vencido el tà rmino previsto en el artà culo 175 el fiscal deberÃ; solicitar la preclusià n o formular la acusacià n ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perder \tilde{A}_i competencia para seguir actuando de lo cual informar \tilde{A}_i inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) dÃas, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situaciÃ³n permanece sin definiciÃ³n el imputado quedarÃ; en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio PÃ^oblico solicitarÃ;n la preclusiÃ³n al Juez de Conocimiento.

(…)

ARTà CULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. Dentro de la audiencia de formulacià n de acusacià n se cumplirÃ; lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrÃ; solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especà fico y evidencia fÃ-sica de que tenga conocimiento, y el juez ordenarÃ;, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia segà n se solicite, con un plazo mÃ; ximo de tres (3) dÃas para su cumplimiento.

La FiscalÃa, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Asà mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la FiscalÃa los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velar \tilde{A}_i porque el descubrimiento sea lo m \tilde{A}_i s completo posible durante la audiencia de formulaci \tilde{A}^3 n de acusaci \tilde{A}^3 n.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia fÃsica muy significativos que deberÃa ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oÃdas las partes y considerado el perjuicio que podrÃa producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa pruebaâ€∏.

Los demandantes consideran que los apartados acusados desconocen los art \tilde{A} culos 29 y 93 de la Constituci \tilde{A} 3n, los art \tilde{A} culos 9 \hat{A} 9, numeral 3 \hat{A} 9, y 14, numeral 3 \hat{A} 9, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol \tilde{A} ticos (en adelante PIDCP) y los art \tilde{A} culos 7 \hat{A} 9, numeral 5 \hat{A} 9, y 8 \hat{A} 9, numeral 1 \hat{A} 9 de la Convenci \tilde{A} 3n Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH). Para justificar esta acusaci \tilde{A} 3n, exponen tres argumentos:

En primer lugar, indican que las disposiciones censuradas transgreden el principio de igualdad de armas porque prevén un término desproporcionado para acusar o solicitar la preclusión. En particular, dicen que con la ampliación de términos prevista en los artÃ-culos 175 y 294, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasión. Esto ocurre porque el ente acusador pudo recolectar medios de convicción durante términos muy amplios antes de imputar cargos, de manera que la diferencia entre las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada.

En ese sentido, explican que un término de noventa dÃas es justificado y permite que las dos partes aporten medios de prueba para favorecer su teorÃa del caso. Ahora bien, a su juicio los treinta dÃas adicionales van en contra de la defensa porque la FiscalÃa cuenta con mejores recursos para recaudar pruebas. Asà pues, el Legislador "(…) decidió ampliarle desmesuradamente los términos a la FiscalÃa para que arme el caso, no una sino tres veces, y a la defensa no le dio ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ€□4.

De otra parte, afirman que la ampliación de términos prevista en el artÃculo 175 "se maximizaâ€∏ porque "(…) para aumentar aún más la desventaja de la defensa, el artÃculo 344 inciso 2º establece que la FiscalÃa podrá pedir al juez que ordene a la defensa descubrir los elementos que pretenda hacer valer en juicioâ€∏5. En ese orden de ideas, el ente acusador sólo debe efectuar el descubrimiento probatorio en la audiencia de formulación de acusación si la defensa lo solicita, a pesar de que contó con dos años de indagación. En contraste, la defensa debe descubrir todo lo que recabó hasta la audiencia de acusación si la FiscalÃa lo pide. Según los demandantes, la norma es inequitativa porque "obliga a la defensa a descubrir todo lo que lleve, mientras le permite al ente acusador seguir reservando sus elementos de convicciónâ€∏6.

En consecuencia, formulan una pretensión subsidiaria que consiste en que, en caso de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se concluya inconstitucional el aparte del inciso 2º del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se "obligueâ€□ a la primera a descubrir todos los elementos de convicción que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio del descubrimiento que debe efectuar la defensa en la formulación de acusación. Sólo con ese entendimiento del artÃculo 344 "(…) se podrÃa pensar en darle a la FiscalÃa los términos del ArtÃculo 175 Parágrafo 1º para que adelante la indagación y luego impute o archive según decidaâ€□7.

En segundo lugar, consideran que el aparte acusado transgrede el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas. En concreto, señalan que las prórrogas previstas en los artÃculos 175 y 294 son innecesarias e injustificadas porque "(…) nada cambia para la FiscalÃa entre la formulación de imputación y la acusación. La defensa no está obligada entre esas etapas procesales a descubrirle nada a la FiscalÃa, por tanto, la FiscalÃa decide con base en sus propios medios de convicción si acusa o pide la preclusiónâ€□8. Además, el ente acusador ha contado con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo.

De otra parte, estiman que las normas son desproporcionadas porque se trata de una ampliaci \tilde{A}^3 n que $\hat{a}\in c(\hat{a}\in l)$ no hace gran diferencia para la Fiscal \tilde{A} a, pero s \tilde{A} desmejora mucho a la defensa ($\hat{a}\in l$) porque ($\hat{a}\in l$) tiene muy poco conocimiento de los medios de convicci \tilde{A}^3 n que usar \tilde{A}_i la Fiscal \tilde{A} a, ya que el descubrimiento solo se har \tilde{A}_i en la audiencia de acusaci \tilde{A}^3 n $\hat{a}\in l$ 9. En ese orden de ideas, los art \tilde{A} culos 175 y 294 aumentan el t \tilde{A} ermino para que la Fiscal \tilde{A} a acuse pero no extienden el plazo entre la acusaci \tilde{A}^3 n y la audiencia preparatoria a favor de la defensa. En efecto, seg \tilde{A}^0 n el art \tilde{A} culo 343 del C \tilde{A}^3 digo de Procedimiento Penal (en adelante CPP), el juez de conocimiento programa la audiencia preparatoria entre 15 y 30 d \tilde{A} as despu \tilde{A} es de la acusaci \tilde{A}^3 n, y ese t \tilde{A} ermino no tiene ninguna pr \tilde{A}^3 rroga que beneficie al procesado.

Según los demandantes, en el proceso oral acusatorio las partes son iguales y, por lo tanto, actúan en igualdad de condiciones. No obstante, $\hat{a} \in \mathfrak{C}(\hat{a} \in |\cdot|)$ los términos solo se dispusieron de manera que privilegiaran el accionar de la FiscalÃa, inclusive desmejorando las posibilidades de la defensa $\hat{a} \in \mathbb{C}[10]$, sin ampliar los términos a favor de esta última. En

ese sentido, indican que la igualdad de las partes en el proceso penal oral se rompe en contra de la defensa al otorgar tiempos tan generosos y reiteradamente ampliados en beneficio del ente acusador. Por consiguiente, el Legislador excedió su amplio margen de configuración porque previó plazos que desfavorecen al procesado y afectan su posibilidad de defensa, a pesar de que aquellos deberÃan ser equitativos para las partes.

En tercer lugar, sostienen que los artÃculos 175 y 294 violan el principio de non bis in idem que, según ellos, significa "no dos veces por lo mismoâ€□. En efecto, el Legislador aumentó los términos a favor de la FiscalÃa para fortalecer su teorÃa del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurrió lo mismo con los términos con los que cuenta la defensa.

Para justificar la aplicación de la interpretación del principio de non bis in idem a las normas acusadas, afirman que la Sentencia C-252 de 2001 concluyó que el principio de favorabilidad en materia penal debe ser aplicado a las normas procesales sustanciales. Entonces, si este Tribunal precisó la obligación de aplicar el principio de favorabilidad a las normas procesales, los demandantes se preguntan: ¿por qué no puede aplicarse a las normas acusadas la prohibición del non bis in idem?

En ese orden de ideas, sostienen que

"(i) la Carta proscribe que se sancione o investigue dos o más veces a una persona por los mismos hechos, (ii) prohÃbe también que se agrave una conducta con elementos que ya conformen el tipo penal (o disciplinario) respectivo, (iii) exige la aplicación del principio de favorabilidad en las normas procesales sustanciales (Sentencia C-252/01), y de ello se sigue que: (iv) no se pueden prorrogar los términos procesales sustanciales con base en los mismos supuestos de hechoâ€□11.

Por consiguiente, como pretensión principal, solicitan a la Corte declarar inexequibles el inciso 2º del artÃculo 175 y el inciso 3º (parcial) del artÃculo 294. En caso de que esta Corporación encuentre que el inciso 2º del artÃculo 175 y el inciso 3º del artÃculo 294 son constitucionales, piden como pretensión subsidiaria al primer cargo, declarar inexequible el inciso 2º del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004 y "obligarâ€∏ a la FiscalÃ-

a a descubrir todos los elementos de convicción que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulación de imputación, por la violación del principio de igualdad de armas.

I. INTERVENCIONES12

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

La apoderada de la entidad13, pide a la Corte declarar EXEQUIBLES los artÃculos 175, inciso $2\hat{A}^{\circ}$ y 294, inciso $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) de la Ley 906 de 2004 e INHIBIRSE por ineptitud sustantiva de la demanda en relaci \hat{A}^{3} n con la censura formulada contra el inciso $2\hat{A}^{\circ}$ del artÃculo 344 (parcial) de la misma normativa.

En primer lugar, se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual el Legislador tiene una amplia potestad para fijar términos procesales, limitada solo por los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la realización del derecho sustancial. En ese sentido, resalta que, según la Sentencia C-1154 de 2005, la razonabilidad del término de un plazo de investigación debe estar condicionada por la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y los efectos sociales que de este se desprendan.

Para el caso particular de las normas acusadas, explica que la reforma de los términos procesales a través de la Ley 1453 de 2011, que incluyó los apartes acusados, obedeció a la necesidad de incrementar la efectividad del proceso penal. Con ese propósito, el Legislador extendió los plazos para realizar algunos procedimientos, como la investigación. EspecÃficamente la exposición de motivos del proyecto de ley 142/10S-174/10C explicó $\hat{a} \in \hat{a} \in \hat{a} \in \hat{a}$ la complejidad que representaba para el ente acusador elaborar el escrito de acusación o decidir la solicitud de preclusión en el término original contemplado en la Ley 906 del 2004, de ahà la necesidad de extenderlo $\hat{a} \in \hat{a} \in$

En segundo lugar, afirma que las normas acusadas no desconocen el principio de igualdad de armas ni el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas porque de su texto no se

deriva un obst \tilde{A}_i culo que impida a la defensa recaudar o solicitar material probatorio, incluso desde la etapa de investigaci \tilde{A}^3 n. Las normas extendieron los t \tilde{A} ©rminos procesales con los que cuentan los fiscales en tres escenarios, pero eso no significa que este tiempo sea desfavorable a la defensa, pues \tilde{A} ©sta tambi \tilde{A} ©n puede recaudar elementos materiales probatorios durante esos periodos.

En ese sentido, resalta que la Corte Constitucional ha establecido que en el sistema penal acusatorio el derecho a la defensa tiene cabida desde el inicio de la indagación e investigación, tan pronto el denunciado conoce de esta actuación. En concreto, los artÃ-culos 267 y 268 del CPP consagran las facultades de quien no es imputado y del que ya lo es. Asimismo, el artÃculo 250 de la Carta PolÃtica obliga al fiscal a allegar al proceso todos los elementos materiales probatorios encontrados, lo que implica entregar al defensor los que son favorables al procesado. Esto, además de ser otra garantÃa para la defensa, contribuye a mantener el equilibrio entre las partes.

De otra parte, se $\tilde{A}\pm$ ala que los t $\tilde{A}\otimes$ rminos previstos en las disposiciones acusadas no son desproporcionados ni irrazonables, debido a que el ente acusador tiene a su cargo recaudar toda la evidencia que le permita conocer los hechos il \tilde{A} citos acaecidos, identificar a la persona que ser \tilde{A}_i enjuiciada por la comisi \tilde{A} 3n del delito y colegir su responsabilidad. Es decir, los plazos contenidos en los apartes demandados no s \tilde{A} 3lo benefician al ente acusador, sino tambi $\tilde{A}\otimes$ n a la defensa, a las v \tilde{A} ctimas y a la sociedad.

Además, considera que los demandantes dejan de lado la complejidad de los tres supuestos contemplados en las normas examinadas: concurso de ilÃcitos, pluralidad de imputados y delitos de tal gravedad que ameritan ser conocidos por los jueces penales del circuito especializados (por ejemplo, el genocidio, la tortura y la desaparición y el desplazamiento forzados). Justamente, la naturaleza de los asuntos a investigar justifica los plazos máximos asignados para plantear la acusación o solicitar la preclusión.

Sobre la garantÃa consistente en contar con un proceso sin dilaciones injustificadas, resalta que la Corte Constitucional fijÃ 3 criterios de evaluaciÃ 3 n de los tÃ 3 rminos razonables, con el fin de valorar la afectaciÃ 3 n de ese derecho15. En este caso, considera que se trata de un plazo mÃ $_1$ ximo razonable.

En tercer lugar, sostiene que los actores incurren en error al considerar que el razonamiento

de la Corte en la Sentencia C-252 del 2001, es aplicable al caso analizado en esta oportunidad, como si se tratara de normas y circunstancias similares o equiparables. En particular, esa decisión diferenció las normas simplemente procesales de las que tienen contenido sustancial, y respecto de estas últimas consideró que su aplicación debe atender el principio de favorabilidad penal, en los términos del artÃculo 29 de la Constitución.

Sobre este punto, resalta que el contenido del principio de non bis in idem o prohibición de doble incriminación difiere claramente del de favorabilidad. La vulneración de este principio y derecho supone que concurran la identidad de sujeto (misma persona fÃsica en dos procesos penales), objeto (idéntico hecho o conducta a sancionar) y causa (igual motivo de inicio del proceso penal en ambos casos). En consecuencia, indica que la extensión de los términos otorgados a la FiscalÃa para presentar la acusación o solicitar la preclusión en nada se contrapone al non bis in idem, en tanto son plazos aplicables a actuaciones en el proceso penal, antes del juicio oral y de proferir la sentencia, de manera que la persona imputada no ha sido condenada ni absuelta aún, pues no se ha llevado a cabo su juzgamiento. Menos aún podrÃa asegurarse que las disposiciones demandadas permitan un doble juicio por los mismos hechos.

Por el contrario, ni el artÃculo 29 de la Constitución, ni el principio de non bis in idem, ni cualquier otra disposición constitucional prohÃbe al Congreso fijar, aumentar o reducir términos procesales. Como se expuso inicialmente, esta potestad se enmarca en su amplio ámbito de configuración en la materia. Asà las cosas, debido a que las normas estudiadas no consagran ninguna de las situaciones prohibidas por el non bis in idem, los argumentos alegados por los accionantes carecen de sustento.

En cuarto lugar, hace referencia al inciso $2\hat{A}^{\circ}$ del artÃculo 344 del CPP. Explica que los actores no formularon un verdadero cargo de inconstitucionalidad que sustente la presunta violación del principio de igualdad de armas, porque no cumplieron los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia previstos por la jurisprudencia constitucional. En particular, los demandantes no indicaron las razones por las que tal apartado contrarÃa el artÃculo 29 de la Constitución, pues la solicitud de inconstitucionalidad se formuló como subsidiaria a la decisión sobre el inciso $2\hat{A}^{\circ}$ del artÃculo 175 y como consecuencia de la eventual declaratoria de exequibilidad. Sin embargo, no identificaron, de manera concreta,

en $qu\tilde{A}$ © consiste el supuesto desconocimiento del derecho de igualdad de armas y se limitaron a exponer motivos de inconveniencia. Por esa $raz\tilde{A}^3$ n, no plantearon un verdadero problema de inconstitucionalidad.

Por último, pide que, en el caso de que la Corte decida pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la frase del inciso 2° del artÃculo 344 del CPP, se reitere que, según la Sentencia C-1194 del 2005, el descubrimiento probatorio contemplado en esa disposición se prevé a favor del acusador y del procesado y no en beneficio de uno solo de ellos.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita a la Corte que declare la exequibilidad de los art \tilde{A} culos 175, inciso $2\hat{A}^{\circ}$ y 294, inciso $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) de la Ley 906 de 2004 y que se inhiba para pronunciarse sobre el cargo formulado contra el inciso $2\hat{A}^{\circ}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 344 de la misma normativa.

1. Academia Colombiana de Jurisprudencia

La Academia Colombiana de Jurisprudencia16 pide a la Corte declarar EXEQUIBLES los artÃ-culos 175, inciso $2\hat{A}^{\circ}$ y 294, inciso $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) de la Ley 906 de 2004 e INHIBIRSE por ineptitud sustantiva en relación con la censura formulada contra el inciso $2\hat{A}^{\circ}$ (parcial) del artÃculo 344 de la misma normativa.

En primer lugar, se refiere al alcance de las disposiciones acusadas y explica que, mediante la Ley 1453 de 2011, el Legislador modificó los artÃculos 175 y 294 del CPP. La reforma del 175 consistió en fijar el término de las etapas de indagación e investigación, y prever un tratamiento diferente para los procesos que versen sobre: concurso de delitos, tres o más imputados, o delitos que son competencia de los jueces penales del circuito especializado. El artÃculo 294 establece la pérdida de competencia como sanción al fiscal que deja vencer el plazo de la investigación sin formular acusación o solicitar la preclusión. En ese caso, el nuevo funcionario asignado tendrá un término para tomar la decisión que corresponda. Ese lapso también es especial cuando se trate de alguna de las tres circunstancias descritas.

En segundo lugar, afirma que el cargo por desconocimiento de la prohibición del non bis in

idem se basa en una premisa equivocada. Ello ocurre porque independientemente de que este principio se pueda aplicar o no al ámbito procesal, no es el mismo sujeto el afectado con la ampliación de términos y, por esa razón, no se configura una doble incriminación.

Además, explica que los demandantes parten de una lectura errada de las normas acusadas porque asumen que prevén "prórrogasâ€□ o "ampliacionesâ€□ de los términos iniciales, como si se tratara de extensiones al plazo previsto. Por el contrario, el Legislador estableció un tratamiento diferente para las etapas de indagación e investigación de los procesos que versen sobre concursos de delitos, tres o más imputados, o delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Asà pues, los apartes prevén un vencimiento más largo en razón de la complejidad que tiene cada uno de esos asuntos. Por consiguiente, no se trata de un mismo trámite que se amplÃa cuando a bien lo tiene la FiscalÃa, sino de procesos con caracterÃsticas distintas. En el marco de su libertad de configuración y de acuerdo con la polÃtica criminal, el Legislador decidió dar un tratamiento desigual al fijar un plazo mayor para la investigación.

En tercer lugar, sostiene que no se viola el derecho a tener un juicio justo sin dilaciones injustificadas. En particular, indica que las normas demandadas regulan procesos que tienen caracter \tilde{A} sticas dis \tilde{A} miles. Concretamente, se trata de casos de mayor complejidad y $\hat{a} \in \mathfrak{C}(\hat{a} \in | 1)$ con s \tilde{A} 3lo esa referencia, estar \tilde{A} a suficientemente sustentado que el Legislador prevea un t \tilde{A} 0 rmino mayor para llevar a cabo la investigaci \tilde{A} 3n, dentro de su libertad configurativa $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 17. Adem \tilde{A} 1s, explica que la indagaci \tilde{A} 3n y la investigaci \tilde{A} 3n no tienen como \tilde{A} 2nico fin acusar al procesado, pues al terminar cada etapa la Fiscal \tilde{A} 3a puede optar tambi \tilde{A} 0 n por archivar la actuaci \tilde{A} 3n o solicitar la preclusi \tilde{A} 3n. Por lo tanto, cuando los accionantes afirman que los t \tilde{A} 0 rminos establecidos para estas fases s \tilde{A} 3lo redundan en beneficio del ente acusador y en perjuicio del procesado, proponen su apreciaci \tilde{A} 3n personal y se alejan de la literalidad de las normas acusadas.

En relación con el artÃculo 294, resalta que los demandantes dicen que los términos más amplios previstos para el nuevo fiscal "no hacen gran diferencia para la FiscalÃa, pero sà desmejoran mucho la defensaâ€□. Esto no constituye un argumento jurÃdico, sino una visión personal de lo que es la práctica del derecho. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como válida esta percepción, lo cierto es que ni siquiera el término de

noventa dÃas que fijó el Legislador para la investigación de los procesos comunes tendrÃa justificación, pues la defensa sólo conocerÃa los elementos materiales probatorios al momento de la acusación.

Sobre este punto, se $\tilde{A}\pm$ ala que el argumento sobre la inutilidad que tiene la etapa de la investigaci \tilde{A}^3 n para la Fiscal \tilde{A} a contradice el fundamento del cargo por la supuesta violaci \tilde{A}^3 n del principio de igualdad de armas. En efecto, a pesar de que los accionantes sostienen que la ampliaci \tilde{A}^3 n de t \tilde{A} ©rminos es inane, al mismo tiempo afirman que las normas demandadas constituyen un privilegio exorbitante para el ente acusador, que siempre saldr \tilde{A}_i favorecido por cualquier d \tilde{A} a de m \tilde{A}_i s que tenga para preparar su caso. Por esa raz \tilde{A}^3 n, concluye que \hat{a} 0 (\hat{a} 1) la acci \tilde{A}^3 n incoada por los demandantes no tiene la sind \tilde{A} ©resis suficiente para construir argumentos serios e irrebatibles sobre la inconstitucionalidad de las normas \hat{a} 118.

En cuarto lugar, en cuanto al cargo por desconocimiento del principio de igualdad de armas, indica que no es cierto que por regla general el ciudadano desconozca la indagación y que sólo desde la acusación pueda ejercer su defensa material y técnica. En particular, en la Sentencia C-799 de 2005 la Corte Constitucional estableció que el derecho a la defensa no tiene lÃmite temporal y el ciudadano puede ejercerla desde la indagación, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En el mismo sentido, distintas sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia han establecido que la denuncia no está sujeta a reserva.

Afirma que, si se aceptara que en todos los casos la indagación es desconocida por la defensa y la imputación es la primera noticia que recibe el procesado, no se configurarÃa la violación alegada. Esto porque de conformidad con los términos especiales previstos en las normas acusadas, el procesado cuenta con más de noventa dÃas para preparar la defensa técnica y material. AsÃ, concluye que el tiempo que la ley prevé para que la FiscalÃa decida si formula acusación o solicita la preclusión corre en igualdad de condiciones para la defensa, de manera que cualquier término más amplio que se dé al ente acusador para concluir la etapa investigativa, redunda en beneficio del procesado.

En ese sentido, indica que los demandantes asumen que sólo cuando la FiscalÃa descubre los medios de convicción recaudados, la defensa tiene el conocimiento cierto de cómo deberÃ; orientar su defensa. Sin embargo, ese razonamiento no es cierto, pues desde el

punto de vista jurÃdico y legal el derecho de defensa no depende inescindiblemente del descubrimiento probatorio.

Por \tilde{A}^{Ω} ltimo, hace referencia al inciso $2\hat{A}^{\Omega}$ del art \tilde{A} culo 344 del CPP. Explica que este cargo tambi \tilde{A} ©n se sustenta en apreciaciones subjetivas de los demandantes. En particular, los actores no exponen por qu \tilde{A} © el apartado acusado desconoce la prohibici \tilde{A} 3n de doble incriminaci \tilde{A} 3n, el principio de igualdad de armas y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. Adem \tilde{A} 3, tampoco proponen una oposici \tilde{A} 3n objetiva entre el texto normativo y el art \tilde{A} culo 29 de la Constituci \tilde{A} 3n, el art \tilde{A} culo 14, numeral 3 \hat{A}^{Ω} 0, literal c, del PICDP, y/o los art \tilde{A} culos 7 \hat{A}^{Ω} 0, numeral 5 \hat{A}^{Ω} 0, y 8 \hat{A}^{Ω} 0, numeral 1 \hat{A}^{Ω} 0, de la CADH. La censura contra esta disposici \tilde{A} 3n es incongruente, vaga y no tiene relaci \tilde{A} 3n directa y concreta con lo previsto en los art \tilde{A} culos 175 y 294 del CPP.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita a la Corte que declare la exequibilidad de los art \tilde{A} culos 175, inciso $2\hat{A}^{\circ}$ y 294, inciso $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) de la Ley 906 de 2004 y que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo formulado contra el inciso $2\hat{A}^{\circ}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 344 de la misma normativa.

1. Pontificia Universidad Javeriana

La universidad19, solicita a la Corte declarar EXEQUIBLES las normas acusadas. En particular, sostiene que la fijación de los plazos de los procesos y el diseño de cada una de sus etapas, según criterios de competencia y oportunidad, corresponden al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración. Del mismo modo, explica que los términos establecidos en las disposiciones demandadas obedecen a algunos factores que comúnmente se identifican como de mayor incidencia en la mora procesal20. Por esa razón le parece acertada la diferenciación contenida en los artÃculos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004. En este punto advierte que la previsión de términos especiales "(…) cobija a todas las partes e intervinientes en el proceso penal, sin distinción alguna (la FiscalÃa y la defensa pueden aprovechar este lapso para recaudar medios cognoscitivos)â€□21.

En primer lugar, en cuanto al cargo por violación del derecho de igualdad de armas, afirma

que el sistema de enjuiciamiento penal ordinario es adversarial y de éste se predica la igualdad de armas desde dos perspectivas: igualdad de oportunidades y potestades similares. Efectivamente, "(…) el ente acusador se enfrenta al acusado con el objetivo de demostrar los cargos criminales, mientras que el segundo, procura acreditar su inocencia o eventualmente explotar la duda probatoria por una deficiente labor de investigación de la FiscalÃaâ€□22. Además, resalta que el ejercicio del derecho de defensa no tiene lÃmite temporal, pues la actividad del investigado no inicia con la formulación de imputación o acusación sino desde el momento en que tiene conocimiento del hecho, que puede ser incluso anterior a la notitia criminis o coincidir con la iniciación de la indagación preliminar.

Asà pues, las normas acusadas no desconocen la igualdad de armas entre el acusador y la defensa porque (i) durante la indagación preliminar las partes pueden acopiar elementos de prueba, y (ii) el término previsto por esas disposiciones cobija tanto a la FiscalÃa como a la defensa. En efecto, si la defensa es diligente, no aguarda hasta el descubrimiento probatorio para empezar su estrategia. La formulación de la acusación es el lÃmite para depurar el recaudo probatorio realizado hasta ese momento y, eventualmente, podrÃa complementarse hasta que la audiencia preparatoria tenga lugar. En esta diligencia se conocen los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica que no habÃan sido anticipados por parte del defensor, pero ese no es el punto de partida para activar la dinámica probatoria en beneficio del sindicado.

Por otra parte, aclara que: (i) la fase de investigación se diferencia de la indagación, no sólo porque esta última es preprocesal, sino también por los grados de conocimiento exigidos en estas etapas, los cuales fluctúan entre la posibilidad de verdad (inferencia razonable de responsabilidad penal) y la probabilidad de verdad para formular acusación, y (ii) la fase de investigación no culmina con una acusación, debido a que, después del término previsto en la norma, la FiscalÃa puede pedir la preclusión o la aplicación del principio de oportunidad. Todo lo anterior demuestra la necesidad de consagrar una etapa de investigación posterior a la indagación preliminar y de diferenciar los términos de su duración en virtud de la complejidad del asunto.

En segundo lugar, en relación con el cargo por violación del derecho a tener un proceso sin dilaciones injustificadas, sostiene que los términos previstos en las normas demandadas se

muestran razonables porque salvaguardan las garant \tilde{A} as propias del enjuiciamiento de una conducta punible. Estos plazos especiales se justifican por la complejidad de la investigaci \tilde{A} 3n de los delitos de competencia de los jueces penales especializados y la dificultad que conlleva investigar un concurso de delitos y a tres o m \tilde{A} 1s personas.

Adem \tilde{A}_i s, la Universidad sostiene que la formulaci \tilde{A}^3 n de esta censura parece trasgredir el principio l \tilde{A}^3 gico de no contradicci \tilde{A}^3 n respecto del cargo anterior. En efecto, al argumentar la desigualdad de armas los demandantes dicen que el tiempo adicional beneficia exclusivamente a la Fiscal \tilde{A} a porque cuenta con un lapso suficiente para realizar la investigaci \tilde{A}^3 n y, paralelamente, se $\tilde{A}\pm$ alan que las normas acusadas dilatan injustificadamente el procedimiento.

En tercer lugar, en cuanto al cargo relacionado con la supuesta trasgresi \tilde{A}^3 n del principio de non bis in idem, precisa que \tilde{A} ©ste implica la prohibici \tilde{A}^3 n de atribuir dos veces una misma circunstancia para efectos de castigar, en ejercicio del poder punitivo del Estado. En este caso la pr \tilde{A}^3 rroga en la duraci \tilde{A}^3 n del procedimiento no puede ser entendida como un castigo. Por esa raz \tilde{A}^3 n, el cargo no est \tilde{A} ; llamado a prosperar.

1. Intervenciones de varios ciudadanos

1. La ciudadana Merllely Vanessa Giraldo Quintero, pide a la Corte declarar INEXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

En particular, afirma que los artÃculos 175 y 294, parcialmente acusados, desconocen el derecho a la igualdad porque dan un trato diferenciado a quienes están en las tres circunstancias descritas. En ese sentido, explica que los imputados no son juzgados en las mismas condiciones "pues si se es muy claro la fiscalÃa [sic] tuvo tiempo suficiente para formular la imputación, es discriminatorio para los imputados solo por el hecho de no cumplir con una generalidad esperar más tiempo para conocer la acusaciónâ€∏23.

De otra parte, sostiene que el inciso 2º del artÃculo 344 desconoce el principio de igualdad de armas porque la FiscalÃa puede conocer los elementos materiales probatorios antes del

juicio y la parte acusada no tiene esa misma potestad.

1. La ciudadana Manuela Gómez Arias, solicita declarar INEXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

Concretamente, sostiene que el imputado no debe asumir $\hat{a} \in \mathbb{C}(\hat{a} \in |)$ un aumento tan significativo en la espera de que sea resuelta su situaci \tilde{A}^3 n, es la fiscal \tilde{A} a general de la naci \tilde{A}^3 n [sic], quien debe de organizarse internamente para responder a ello, con el fin de evitar una vulneraci \tilde{A}^3 n de derechos ($\hat{a} \in | \hat{a} \in \mathbb{C}$) a Considera que los art \tilde{A} culos 175 y 294 prev \tilde{A} \mathbb{C} n la posibilidad de ampliar los t \tilde{A} \mathbb{C} rminos sin consideraci \tilde{A}^3 n a los sujetos a quienes les son aplicables.

De otra parte, sostiene que el inciso 2º del artÃculo 344 desconoce el principio de igualdad de armas debido a que "es altamente desventajoso para el acusado, porque la fiscalÃa [sic] una vez ha conocido de los medios de prueba que pretende hacer valer la defensa, tendrá la oportunidad y facilidad de refutarlosâ€□25.

1. La ciudadana Ana Mar \tilde{A} a Guzm \tilde{A} in P \tilde{A} ©rez pide a la Corte declarar INEXEQUIBLES las disposiciones demandadas.

Particularmente, indica que el artÃculo 175 acusado autoriza a mantener al imputado más tiempo privado de la libertad, a la espera de que se celebre la audiencia de acusación y a pesar de que se deba presumir su inocencia. Según la interviniente, la detención preventiva prolongada desconoce los derechos a la dignidad humana, a la familia y a la igualdad. En ese orden de ideas, considera que la Corte deberá hacer un test de igualdad con el fin de evaluar si es justificado el trato desigual entre quienes se someten a un plazo de 90 dÃas y aquellos que están en las tres circunstancias, que dan lugar a un término de 120 dÃas.

1. El ciudadano Robert Salomón Méndez Ordoñez solicita a la Corte declarar

EXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

Particularmente, afirma que una interpretación teleológica de las normas evidencia que se ajustan a la Constitución. En particular, sostiene que la previsión de términos especiales para el titular de la acción penal no desconoce la igualdad de armas. Por el contrario, ese plazo busca garantizar la verdad procesal y la presunción de inocencia pues pretende evitar que se cometan yerros por la premura del tiempo.

De otra parte, considera que los argumentos de la demanda son contradictorios debido a que los accionantes reconocen que $\hat{a} \in \hat{c}(\hat{a} \in \hat{l})$ si bien el ente acusador tiene \tilde{A} ©rminos y derechos para el traslado de pruebas, tambi \tilde{A} ©n anota[n] que la defensa si a bien lo desea puede hacerlo, dejando sin piso la desigualdad de armas procesales en este momento $\hat{a} \in \hat{l}$ 06. Adem \tilde{A}_{i} 15, afirma que $\hat{a} \in \hat{l}$ 16 es un exabrupto jur \tilde{A} 16 dico querer que la defensa tenga los mismos \tilde{L} 16 ente acusador fue creado para establecer verdades procesales no tiene la funci \tilde{A} 3n trasgredir derechos fundamentales \hat{l} 16 27.

I. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÁ"N

El Procurador General de la Nación, en concepto recibido el 1º de octubre de 2020, solicita a la Corte declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas acusadas.

En primer lugar, aclara que las tres censuras planteadas se sustentan en que la ampliaci \tilde{A}^3 n de t \tilde{A} ©rminos y la posibilidad de solicitar al juez que ordene a la defensa la entrega de pruebas tienen como \tilde{A}^0 nico objetivo favorecer a la Fiscal \tilde{A} a como parte en el proceso. Para la Procuradur \tilde{A} a los cargos presentados por los accionantes se derivan de una err \tilde{A}^3 nea interpretaci \tilde{A}^3 n de las normas, seg \tilde{A}^0 n la cual la ampliaci \tilde{A}^3 n de los t \tilde{A} ©rminos es caprichosa, no tiene sustento legal ni f \tilde{A}_i ctico y aplica de forma exclusiva para el ente acusador, en detrimento de los derechos y garant \tilde{A} as formales y sustanciales de los procesados.

Sobre el particular, explica que los artÃculos 175 y 294 del CPP son normas procesales que el Legislador creÃ³ en ejercicio de su amplia potestad de configuraciÃ³n en materia penal y de

polÃtica criminal. Se trata de disposiciones que responden a la necesidad de diferenciar los procesos que vinculan a un solo procesado por una \tilde{A}^{Q} nica conducta, de aquellos que implican el concurso de delitos o en los que participen tres o más imputados. La justificación constitucional de esta determinación legal es la garantÃa material del debido proceso y el derecho a la defensa de los procesados a través de términos más amplios que permiten a la FiscalÃa analizar los hechos y \hat{a} ۾(\hat{a} €‡) determinar con el estándar de verdad que se exige en cada parte del proceso, la responsabilidad individual \hat{a} €∏ 28.

Además, resalta que los términos previstos en los preceptos acusados no son exclusivos para el ente acusador, pues la defensa tiene las mismas oportunidades para prepararse y recabar pruebas. De las disposiciones demandadas no se desprende que la ampliación del plazo aplique de forma especial y en beneficio de la FiscalÃa, de manera que los reproches formulados no tienen fundamento. En efecto, los actores ignoran la relación que existe entre la ampliación de términos y el derecho al debido proceso y, por lo tanto, la demanda carece del requisito de pertinencia.

De otra parte, indica que los términos contenidos en los artÃculos 175 y 294 del CPP son razonables y no comportan el desconocimiento del derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. En particular, destaca que aquellos no extienden el proceso penal de forma injustificada, sino que buscan garantizar que $\hat{a} \in \mathbb{C}(\hat{a} \in \mathbb{N})$ la responsabilidad jurÃdica de los procesados sea individualizada y con esto se protejan de forma efectiva sus derechos, pues no es lo mismo procesar a una persona que a tres o más, lo que exige del ente acusador un esfuerzo adicional $(\hat{a} \in \mathbb{N}) = \mathbb{N}$

Asimismo, resalta que una de las circunstancias que justifican la ampliación para formular acusación o solicitar la preclusión es la gravedad de los hechos. Se trata de los casos que son competencia de los jueces penales de circuito especializado, es decir, de conductas que atentan contra la vida, como son el genocidio, el homicidio agravado, la desaparición forzada y la tortura, entre otros, y que por su gravedad exigen un término superior para demostrar la responsabilidad de los implicados. En cuanto al artÃculo 344 del CPP, explica que la norma dispone que cualquiera de las partes podrá pedir al juez que ordene el descubrimiento del material probatorio y el juez debe evaluar si es pertinente acceder a aquellas peticiones a partir de la sana crÃtica, la autonomÃa judicial y el respeto de las prerrogativas constitucionales y legales.

Adem \tilde{A}_i s, aclara que el principio de igualdad de armas no significa la $\hat{a} \in c(\hat{a} \in l)$ igualaci \tilde{A}^3 n absoluta de los sujetos en t \tilde{A} ©rminos de condiciones sustanciales y procesales, porque este principio no anula la potestad de configuraci \tilde{A}^3 n legislativa de los procedimientos en materia penal, $(\hat{a} \in l)$ admite limitaciones que se justifican, en especial en la etapa de investigaci \tilde{A}^3 n $(\hat{a} \in l)$ $\hat{a} \in l$ 30. En ese sentido, considera que los demandantes no explican c \tilde{A}^3 mo estas disposiciones desequilibran a la defensa respecto de la Fiscal \tilde{A} a ni de qu \tilde{A} 0 manera esta circunstancia vulnera las garant \tilde{A} as que se derivan del debido proceso, particularmente de la igualdad de armas. As \tilde{A} las cosas, la demanda carece de un hilo conductor y parte de una interpretaci \tilde{A}^3 n errada de los accionantes.

De otra parte, los demandantes no justifican por qué las normas acusadas tienen la virtualidad de afectar derechos y principios superiores. Por el contrario, sus deducciones desconocen la naturaleza del proceso penal y el alcance de los principios que invocan como vulnerados. Particularmente, ignoran la importancia del juez en el proceso penal y su función constitucional y legal consistente en garantizar un juicio justo que respete los derechos y garantÃas fundamentales del procesado, y omiten la carga de la FiscalÃa de desvirtuar el principio de presunción de inocencia y los requerimientos para poder desplegar la acción penal.

Por consiguiente, estima que la demanda es inepta debido a que la argumentación se deriva de una interpretación equivocada de las normas. En concreto, los ciudadanos asumen que las disposiciones reprochadas constituyen una ventaja legal para la FiscalÃa porque incluyen términos y oportunidades procesales que no aplican para la defensa y que desequilibran sus medios en el marco del proceso penal. Esa premisa es errada y parte de una interpretación que no se desprende de la norma, sino que es deducida por los actores.

Por último, advierte que, en caso de que la Sala decida pronunciarse de fondo sobre los cargos presentados, las disposiciones acusadas deben declararse EXEQUIBLES. Se trata de normas de carácter procesal, proferidas en ejercicio de la potestad de configuración del Legislador en materia de polÃtica criminal, que amplÃan los términos para formular la acusación o solicitar la preclusión y prevén la posibilidad de que la FiscalÃa pida al juez que ordene a la defensa la entrega de elementos materiales de convicción. Tales disposiciones suponen la aplicación de principios y garantÃas constitucionales como el debido proceso y responden a las exigencias especiales de algunos procesos penales, como

son aquellos en los que hay concurso de conductas, participan varias personas o se requiere un mayor plazo por la gravedad de las conductas cometidas.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. En virtud de lo dispuesto en el artÃculo 241, numeral 4° de la Carta PolÃtica, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad del inciso 2º del artÃculo 175, el inciso 3º (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2º (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€□, pues se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de textos normativos que hacen parte de una ley de la República.

Consideraciones preliminares

1. Los demandantes consideran que los apartes acusados de los artÃculos 175 y 294 del CPP son inconstitucionales porque a su juicio contradicen los artÃculos 29 y 93 de la Constitución, los artÃculos 9º, numeral 3º, y 14, numeral 3º, literal c, del PIDCP y los artÃculos 7º, numeral 5º, y 8º, numeral 1º, de la CADH. En particular, es posible identificar tres cargos distintos.

Primero, los ciudadanos estiman que los artÃculos 175 y 294 censurados transgreden el principio de igualdad de armas porque prevén un término desproporcionado para acusar o solicitar la preclusión. EspecÃficamente dicen que, con la ampliación de términos prevista en las normas acusadas, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasión, porque la diferencia entre los términos con los que cuentan las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada.

De otra parte, formulan una pretensión subsidiaria a este cargo consistente en que, en caso

de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se declare inconstitucional el apartado del inciso 2º del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa y se "obligueâ€☐ a la primera a descubrir todos los elementos de convicción que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio del descubrimiento que debe efectuar la defensa en la formulación de la acusación. Sólo con ese entendimiento del artÃculo 344 "(…) se podrÃa pensar en darle a la FiscalÃa los términos del ArtÃculo 175 Parágrafo 1º para que adelante la indagación y luego impute o archive según decidaâ€☐31.

Segundo, indican que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas debido a que, a pesar de que en el proceso oral acusatorio las partes son iguales, se dispusieron pr \tilde{A}^3 rrogas innecesarias e injustificadas para privilegiar el accionar de la Fiscal \tilde{A} a y desmejorar las posibilidades de la defensa, quien no se beneficia con la ampliaci \tilde{A}^3 n de los t \tilde{A} 0rminos.

Tercero, aducen que las disposiciones violan el principio de non bis in idem que, $seg\tilde{A}^{o}n$ ellos, significa \hat{a} emo dos veces por lo mismo \hat{a} , porque el Legislador aument \tilde{A}^{a} los $t\tilde{A}$ rminos a favor de la Fiscal \tilde{A} a para fortalecer su teor \tilde{A} a del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurri \tilde{A}^{a} lo mismo con los t \tilde{A} rminos con los que cuenta la defensa.

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana defienden la constitucionalidad del inciso 2º del artÃculo 175 y el inciso 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayorÃa de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que la previsión de términos más amplios para que la FiscalÃa formule acusación o solicite la preclusión en tres circunstancias, obedece a la complejidad de tales asuntos y no afecta el derecho de defensa del procesado. Asà pues, sostienen que el derecho de defensa se ejerce desde que el investigado tiene conocimiento de la actuación y la previsión de un término especial no supone una desventaja. Por el contrario, ese tiempo permite que tanto la FiscalÃa como la defensa puedan recaudar pruebas. Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitan la declaratoria de inhibición en relación

con el cargo subsidiario contra el artÃculo 344, inciso 2º, por considerar que los accionantes no lograron plantear un cargo especÃfico en contra de esa disposición.

- 1. Por otra parte, tres ciudadanas piden a la Corte declarar inexequibles las normas acusadas porque consideran que el hecho de que los imputados deban esperar más tiempo para conocer la acusación (artÃculos 175 y 294) es discriminatorio. Del mismo modo, afirman que, mientras que la FiscalÃa puede conocer los elementos materiales probatorios antes del juicio, la defensa no tiene esa misma potestad y, por esa razón, las partes no cuentan con las mismas oportunidades de defensa.
- 1. Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declararse inhibida en razón a que la argumentación se deriva de una interpretación equivocada de las normas. En concreto, indica que los demandantes parten de una lectura errada de las normas porque asumen que éstas consagran una ventaja legal para la FiscalÃa, e ignoran que el ente acusador tiene la carga de desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Además, señaló que, en caso de superar el examen de aptitud, las normas son constitucionales porque las disposiciones acusadas deben ser aplicadas con observancia de principios y garantÃas superiores y se justifican por la complejidad de algunos procesos penales, como son aquellos en los que hay concurso de conductas, participan varias personas, o se requiere un mayor plazo por la gravedad de las conductas cometidas.
- 1. La Sala debe analizar si los cargos formulados por los demandantes cumplen con los requisitos de aptitud previstos por la jurisprudencia para generar un debate constitucional y, en consecuencia, si la Sala puede efectuar el estudio de fondo correspondiente.

Aptitud sustantiva de la demanda

1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente32 que la acción

pública de inconstitucionalidad es una manifestación del derecho fundamental a la participación ciudadana. EspecÃficamente, esta acción constituye un instrumento jurÃdico valioso que permite a los ciudadanos defender el poder normativo de la Constitución y manifestarse democráticamente en relación con la facultad de configuración del derecho que ostenta el Legislador (artÃculos 150 y 114 superiores)33. La acción pública de inconstitucionalidad posibilita el diálogo efectivo entre el Congreso, foro central de la democracia representativa; los ciudadanos, en ejercicio de la democracia participativa, y el Tribunal Constitucional, a quien se encomienda la guarda e interpretación de la Constitución34. Asà pues, esta acción desarrolla los principios previstos en los artÃculos 1º, 2º y 3º de la Carta, que definen a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático y participativo35.

Ahora bien, aunque la acci \tilde{A}^3 n de inconstitucionalidad es p \tilde{A}^0 blica, popular36 y no requiere de abogado37, el derecho pol \tilde{A} tico a interponer acciones p \tilde{A}^0 blicas como la de inconstitucionalidad, no releva a los ciudadanos de observar unas cargas procesales m \tilde{A} nimas que justifiquen debidamente sus pretensiones (art \tilde{A} culo 40.6 de la Constituci \tilde{A}^3 n). Tales requisitos buscan, de un lado, promover el balance entre la observancia del principio pro actione y, de otro, asegurar el cumplimiento de los requerimientos formales m \tilde{A} nimos exigibles conforme a la ley. Esto con el prop \tilde{A}^3 sito de lograr una racionalidad argumentativa que permita el di \tilde{A}_i logo descrito38 y la toma de decisiones de fondo por parte de esta Corporaci \tilde{A}^3 n39.

En ese sentido, los presupuestos mÃnimos a los que se hace referencia buscan40: (i) evitar que la presunción de constitucionalidad que protege al ordenamiento jurÃdico se desvirtúe a priori, en detrimento de la labor del Legislador, mediante acusaciones infundadas, débiles o insuficientes; (ii) asegurar que este Tribunal no produzca fallos inhibitorios de manera recurrente, a través de los cuales comprometa la eficiencia y efectividad de su gestión; y (iii) delimitar el ámbito de competencia del juez constitucional, con el fin de evitar que adelante el control oficioso de normas cuyo control deba ejercerse por vÃa de acción.

1. El artÃculo 2° del Decreto 2067 de 1991, fija los requisitos mÃnimos de procedibilidad de

las demandas de inconstitucionalidad y exige que los ciudadanos (i) se $\tilde{A}\pm$ alen las disposiciones legales contra las que dirige la acusaci \tilde{A}^3 n; (ii) delimiten las preceptivas constitucionales que consideran violadas; y (iii) expliquen las razones por las que estiman que tales normas superiores han sido desconocidas.

Esta Corporación ha precisado que las razones presentadas por el demandante en el concepto de la violación deben ser conducentes para hacer posible el diálogo constitucional mencionado. Ello supone el deber para los ciudadanos de "(…) formular por lo menos un cargo concreto, especÃfico y directo de inconstitucionalidad contra la norma acusada, que le permita al juez establecer si en realidad existe un verdadero problema de Ãndole constitucional y, por tanto, una oposición objetiva y verificable entre el contenido literal de la ley y la Carta PolÃticaâ€□41.

- 1. En particular, la jurisprudencia de la Corte42 determina que el concepto de la violación requiere que los argumentos de inconstitucionalidad contra las normas acusadas sean: (i) claros, esto es, que exista un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan; (ii) ciertos, es decir, que recaigan sobre una proposición jurÃdica real y existente; (iii) especÃficos, en la medida en que se precise la manera como la norma acusada vulnera un precepto de la Carta, con argumentos de oposición entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución PolÃtica, objetivos y verificables; (iv) pertinentes, lo cual implica que sean de naturaleza constitucional y no legales, doctrinarios y/o fundados en la aplicación práctica de la norma; y (v) suficientes, al exponer todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio, que despierten una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.
- 1. Expuesto lo anterior, la Corte procede a verificar si en el asunto sometido a su estudio, se cumplen los requisitos de aptitud de la demanda relacionados con el concepto de violación.

Análisis de aptitud de los cargos planteados

1. El Ministerio $P\tilde{A}^{Q}$ blico adujo que los demandantes parten de la lectura errada de las normas porque no tienen en cuenta que \tilde{A} ©stas no extienden el proceso penal de forma injustificada, sino que buscan garantizar que la responsabilidad jur \tilde{A} dica de los procesados sea individualizada y, de este modo, posibilitan la protecci \tilde{A}^{3} n efectiva sus derechos. Los argumentos expuestos por el Procurador para explicar la ineptitud de la demanda se sustentan en el alcance de los principios invocados por los accionantes y no simplemente en la verificaci \tilde{A}^{3} n del cumplimiento de los requisitos para formular un cargo por inconstitucionalidad.

A juicio de la Corte, un análisis como el propuesto supone el estudio del fondo del asunto, porque requiere definir el alcance del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, y especificar la forma en la que ambos se concretan en el proceso penal acusatorio. En ese orden de ideas, el estudio de aptitud que sugiere el Ministerio Público harÃa nugatorio el derecho de acción del que son titulares los demandantes y, en esa medida, desconocerÃa el principio pro actione que rige este tipo de procesos. Por esta razón, el análisis de aptitud que a continuación realiza la Corte se limita a verificar si existen cargos concretos, especÃficos y directos, que propongan un verdadero problema de Ãndole constitucional y, por lo tanto, presentan una oposición objetiva y verificable entre el contenido literal de las normas y la Carta PolÃtica.

1. En el primer cargo, los ciudadanos indican que los artÃculos 175 y 294 censurados transgreden el principio de igualdad de armas porque prevén un término desproporcionado para acusar o solicitar la preclusión. En particular, dicen que con la ampliación de términos prevista en las normas acusadas, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasión, porque la diferencia entre los términos con los que cuentan las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada.

La Sala observa que el cargo es claro, pues la argumentación presenta un hilo conductor lógico y coherente que permite su comprensión; es cierto, dado que recae sobre dos proposiciones jurÃdicas reales y existentes, esto es, los incisos 2º del artÃculo 175 y 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004, que prevén términos especiales (más

extensos que los generales) para que el fiscal presente la acusación o solicite la preclusión en tres circunstancias particulares. El cargo también es especÃfico, pues los ciudadanos precisaron la forma en que las normas demandadas desconocen el principio de igualdad de armas, al prever unos términos especiales para que el ente acusador recaude pruebas, a pesar de que la defensa no cuenta con términos extendidos en aquellas circunstancias especÃficas: El cargo es pertinente, porque de éste surge la oposición objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior, que prevé el derecho de defensa y del cual se deriva el principio de igualdad de armas; es decir, propone un juicio abstracto de constitucionalidad; y son suficientes, porque generan una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de las disposiciones censuradas, debido a que, a primera vista, la previsión de un plazo mayor a favor de la FiscalÃa podrÃa afectar la igualdad de armas entre las partes.

En efecto, se cumple el presupuesto de suficiencia porque, a pesar de que el entendimiento de los demandantes sobre el alcance del principio de igualdad de armas en el sistema penal puede ser debatible, lo cierto es que las normas acusadas prevén un término especial para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusión. En ese orden de ideas, se debe aplicar el principio pro actione y reconocer que el planteamiento de los ciudadanos genera un debate que permitirá establecer si las partes efectivamente están en igualdad de armas. Asà pues, la existencia del plazo más amplio para que el ente acusador tome una decisión, genera un debate constitucional que deberÃa ser resuelto por la Sala en virtud del principio pro actione.

- 1. De otra parte, el primer cargo presenta una solicitud subsidiaria, que consiste en que, en caso de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se declare inconstitucional el aparte del inciso 2º del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se "obligueâ€□ a la primera a descubrir todos los elementos de convicción que pretenda hacer valer en juicio, ya no en la audiencia de formulación de acusación, sino en la audiencia de formulación de imputación.
- 1. Se evidencia que el argumento propuesto no satisface los presupuestos exigidos por el

artÃculo 2º del Decreto 2067 de 1991. En efecto, no es claro porque a pesar de que la censura se dirige contra el artÃculo 344, los demandantes piden que se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se "obligueâ€☐ a la primera a descubrir todos los elementos de convicción que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulación de imputación. Esta solicitud no tiene que ver con el contenido del artÃculo 344, pues la audiencia de formulación de imputación está regulada por el artÃculo 288. Al respecto, no es claro por qué los accionantes dirigen su censura contra el artÃculo 344, que regula la formulación de acusación y el inicio de la etapa de juicio oral, y no contra el artÃculo 288, que consagra la terminación de la etapa de indagación preliminar con la formulación de imputación. En ese sentido, el cargo no tiene un hilo conductor lógico que permita comprender su contenido y las justificaciones que lo sustentan.

De otro lado, el cargo no es cierto, pues parte de un entendimiento errado del artÃculo 344. Según los demandantes, la norma "obliga a la defensa a descubrir todo lo que lleve, mientras le permite al ente acusador seguir reservando sus elementos de convicciónâ€□. Esta afirmación parte de la lectura errada del inciso 1º de la norma, que establece que "la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃsica de que tenga conocimientoâ€□.

La Sentencia C-1194 de 200543, declar \tilde{A}^3 exequible ese aparte \hat{a} eœen el entendido de que dicha potestad puede ejercerse independientemente de lo previsto en el art \tilde{A} culo 250 constitucional que obliga a la Fiscal \tilde{A} a General de la Naci \tilde{A}^3 n, o a sus delegados, en caso de presentarse escrito de acusaci \tilde{A}^3 n, a \hat{a} e \tilde{a} suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado \hat{a} e \tilde{a} e \tilde{a} e \tilde{a} e.

Asà pues, la supuesta desigualdad en la que los demandantes sustentan este cargo subsidiario se basa en la lectura errada de la norma, por cuanto: (i) parte de la literalidad del texto original de la norma, sin tener en cuenta el artÃculo 250 de la Constitución, y (ii) desconoce que desde el año 2005 la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del inciso y estableció especÃficamente que, de conformidad con el artÃculo superior antes citado, la FiscalÃa tiene la obligación de descubrir todos los elementos probatorios al momento de formular su acusación, incluidos los elementos materiales y la evidencia, que

sean tanto favorables como desfavorables al investigado.

Por último, el cargo tampoco es especÃfico. La censura no se dirige contra el contenido del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, sino que se funda en la supuesta desigualdad generada por los términos especiales previstos por el artÃculo 175 de la misma normativa. En ese orden de ideas, el cargo subsidiario no plantea una contradicción entre el inciso 2º del artÃculo 344, que prevé la posibilidad de pedir a la defensa que descubra ciertos elementos probatorios y el principio de igualdad de armas, sino que, con fundamento en el presunto trato desigual derivado del término especial previsto en el artÃculo 175, pide declarar inexequible el artÃculo 344 para "igualar las armasâ€□. Asà pues, los demandantes nunca explican por qué la posibilidad con la que cuenta la FiscalÃa para solicitar a la defensa el descubrimiento de ciertos elementos probatorios viola el derecho a la igualdad de armas, si según la misma norma la FiscalÃa está en la obligación de descubrir las pruebas desde la acusación.

- 1. De conformidad con el an \tilde{A}_i lisis anterior, la Sala comprueba que la pretensi \tilde{A}^3 n subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso $2\hat{A}^0$ del art \tilde{A} culo 344, fundada en la violaci \tilde{A}^3 n del principio de igualdad de armas, no super \tilde{A}^3 el an \tilde{A}_i lisis de aptitud y, en esa medida, no puede ser objeto de pronunciamiento en esta decisi \tilde{A}^3 n.
- 1. En el segundo cargo, los demandantes sostienen que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas debido a que, a pesar de que en el proceso oral acusatorio las partes son iguales, las normas demandadas dispusieron prórrogas innecesarias e injustificadas para privilegiar el accionar de la FiscalÃa y desmejorar las posibilidades de la defensa, quien no se beneficia con la ampliación de los términos.

La segunda censura es clara, pues la argumentación presenta un hilo conductor lógico y coherente que permite entenderlo; es cierta porque recae sobre dos proposiciones jurÃdicas reales y existentes (los incisos 2º del artÃculo 175 y 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004), que efectivamente prevén términos especiales para que el ente acusador

presente la acusación o solicite la preclusión en tres circunstancias particulares; es especÃ-fica, pues los ciudadanos precisaron la forma en que las normas demandadas desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, al prever unos plazos más amplios, que para los demandantes son inocuos, debido a que el ente acusador cuenta con un término de indagación lo suficientemente amplio para recaudar pruebas; es pertinente, porque de esta censura surge la oposición objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior, los artÃculos 9º, numeral 3º, y 14, numeral 3º, literal c, del PIDCP y los artÃculos 7º, numeral 5º, y 8º, numeral 1º, de la CADH, que prevén el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, de manera que propone un juicio abstracto de constitucionalidad; y es suficiente, porque genera duda sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, como se explica a continuación.

Concretamente, se cumple con el presupuesto de suficiencia, porque a pesar de que puede ser discutible si los plazos previstos en las normas son o no inanes, éstas efectivamente fijan términos especiales, más amplios que el general, para que la FiscalÃa presente la acusación o solicite la preclusión. En ese orden de ideas, el cargo propuesto por los ciudadanos genera un debate que permitirá establecer si el tiempo previsto en las normas acusadas es o no desproporcionado. Asà pues, la existencia del plazo más amplio para que el ente acusador adopte una decisión, genera un debate constitucional que debe ser resuelto por la Sala.

1. Aunque no solicitaron expresamente la inhibición respecto de este argumento, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana indicaron que el segundo cargo transgrede el principio lógico de no contradicción respecto de la censura anterior. Particularmente, el primer cargo consiste en que el tiempo adicional beneficia exclusivamente a la FiscalÃa, que cuenta con un perÃodo suficiente para realizar la investigación y, en contraste, el segundo indica que las normas dilatan injustificadamente el procedimiento porque nada cambia para la FiscalÃa entre la formulación de imputación y la acusación, debido a que en la indagación contó con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo.

Por esa razón, la Sala considera que resulta excesivo y contrario a la naturaleza pública de

la acción de inconstitucionalidad, declarar ineptos los cargos formulados porque parten de supuestos que pueden contradecirse. En este caso, el análisis de aptitud de cada uno se hace de forma separada y la labor de la Corte se circunscribe a analizar si, de los argumentos expuestos por los demandantes, puede derivarse un debate sustantivo. Para esto se debe limitar a verificar los requisitos fijados por la jurisprudencia y no puede imponer requisitos adicionales, como serÃa requerir que los cargos no fuesen excluyentes. Entonces, este Tribunal debe realizar el análisis de aptitud de cada cargo de forma autónoma, salvo que, en virtud del principio pro actione, sea necesario analizar la demanda como una unidad, en cuyo caso las contradicciones entre cargos resultarÃan relevantes. En esta oportunidad se verificó la concurrencia de los requisitos fijados por la jurisprudencia para proponer un argumento por inconstitucionalidad y, por lo tanto, el cargo es apto.

1. En el tercer cargo, los ciudadanos sostienen que los artÃculos 175 y 294 violan el principio de non bis in idem que, según ellos, significa "no dos veces por lo mismoâ€□. Lo anterior ocurre porque, en su criterio, el Legislador prorrogó los términos a favor de la FiscalÃa para fortalecer su teorÃa del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurrió lo mismo con el lapso con el que cuenta la defensa.

Para justificar la aplicación del principio de non bis in idem a las normas acusadas, afirman que en la Sentencia C-252 de 2001 la Corte concluyó que el principio de favorabilidad en materia penal debe aplicarse a las normas procesales sustanciales. Entonces, si este Tribunal precisó ese mandato en relación con el principio de favorabilidad, los demandantes concluyen que la prohibición del non bis in idem debe ser un lÃmite a la configuración del Legislador cuando profiere normas procesales penales.

En ese orden de ideas, plantean el siguiente argumento analógico46:

"(i) la Carta proscribe que se sancione o investigue dos o más veces a una persona por los mismos hechos, (ii) prohÃbe también que se agrave una conducta con elementos que ya conformen el tipo penal (o disciplinario) respectivo, (iii) exige la aplicación del principio de favorabilidad en las normas procesales sustanciales (Sentencia C-252/01), y de ello se sigue que: (iv) no se pueden prorrogar los términos procesales sustanciales con base en los

mismos supuestos de hechoâ€∏47.

1. Se evidencia que esta censura no satisface los presupuestos exigidos por el artÃculo 2º del Decreto 2067 de 1991. En efecto, no es cierta, pues parte de un entendimiento errado de las disposiciones acusadas, debido a que asume que consagran "prórrogasâ€□, a pesar de que prevén un término especial para tres tipos de procesos, plazo que es más largo que aquel con el que cuenta la FiscalÃa para los demás trámites. Asà pues, los accionantes se equivocan cuando señalan que los términos se "prorroganâ€□ varias veces por las mismas circunstancias, debido a que las normas acusadas no establecen una extensión al término general, sino unos plazos especÃficos para ciertos tipos de procesos.

De otra parte, la argumentación se funda en una definición errada del principio de non bis in idem. Particularmente, los demandantes indican que éste significa "no dos veces por lo mismoâ€☐ y suponen que tal mandato prohÃbe considerar varias veces una circunstancia para prorrogar los términos. Este argumento carece de certeza porque desconoce que el principio del non bis in idem, consagrado en el numeral 4º del artÃculo 29 superior, consiste en que la persona sindicada tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Asà pues, la prohibición de doble incriminación es un principio que prohÃbe a las autoridades judiciales que una persona ya juzgada o absuelta sea nuevamente investigada, juzgada y condenada por la misma conducta48. En este caso, las normas acusadas no implican un doble juzgamiento o una doble incriminación, pues se limitan a consagrar plazos especiales para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusión.

El entendimiento equivocado del principio de non bis in idem conlleva también la falta de pertinencia del cargo. En efecto, la prohibición de doble incriminación consiste en que la persona sindicada tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, y no, como lo afirman los demandantes, en que una misma circunstancia dé lugar a consagrar términos especiales en distintos momentos del proceso. Por esa razón, del cargo propuesto tampoco surge la oposición objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior.

Por último, el cargo tampoco es suficiente. La censura no genera una duda sobre la violación del principio de non bis in idem, ya que su definición evidencia que no se puede

extrapolar la argumentación de la Sentencia C-252 de 2001, en la que la Corte estableció que el principio de favorabilidad puede tener alcance procesal. En efecto, los ciudadanos plantearon un argumento analógico que supone que, si este Tribunal reconoce la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, también lo hará en relación con la prohibición de doble incriminación.

Sin embargo, ese argumento no es correcto por dos razones. Primero, porque desde su definición el non bis in idem impone un lÃmite al poder sancionatorio del Estado, es decir, impide juzgar dos veces el mismo hecho. En ese orden de ideas, se trata de un mandato que atañe estrictamente al derecho sustancial porque evita que exista más de un juicio, de manera que no es aplicable a normas que establecen términos procesales. Por lo tanto, el hecho de que los demandantes sustenten el argumento en la Sentencia C-252 de 2001, según la cual el principio de favorabilidad es aplicable a las normas procesales penales, no basta para concluir que el principio de non bis in Ãdem, que es de carácter sustancial, también sea aplicable a ese tipo de normas.

1. De conformidad con el an \tilde{A}_i lisis anterior, la Sala comprueba que (i) la pretensi \tilde{A}^3 n subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso $2\hat{A}^0$ del art \tilde{A} culo 344 del CPP, fundada en la violaci \tilde{A}^3 n del principio de igualdad de armas, y (ii) el cargo fundado en la violaci \tilde{A}^3 n del principio de non bis in \tilde{A} dem, no superaron el an \tilde{A}_i lisis de aptitud y, en esa medida, no ser \tilde{A}_i n objeto de pronunciamiento en esta decisi \tilde{A}^3 n.

Por el contrario, en relaci \tilde{A}^3 n con los cargos por violaci \tilde{A}^3 n al principio de igualdad de armas y al derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, la Sala advierte que los accionantes edificaron el concepto de violaci \tilde{A}^3 n de la Carta con fundamento en reproches de naturaleza constitucional, serios, objetivos y verificables, con la suficiente entidad para producir una duda m \tilde{A} nima y razonable sobre la constitucionalidad de las normas acusadas. En consecuencia, dos de los cargos formulados por los actores en la demanda de la referencia son aptos para generar un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporaci \tilde{A}^3 n, por lo que proceder \tilde{A}_i a analizarlos.

Asunto objeto de revisión y problema jurÃdico

- 1. La demanda que conoce la Corte en esta oportunidad cuestiona la constitucionalidad del inciso $2\hat{A}^{\Omega}$ del art \tilde{A} culo 175 y del inciso $3\hat{A}^{\Omega}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 294 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, por la supuesta vulneraci \tilde{A}^{3} n de los art \tilde{A} culos 29 y 93 de la Constituci \tilde{A}^{3} n, los art \tilde{A} culos 9 \hat{A}^{Ω} , numeral 3 \hat{A}^{Ω} , y 14, numeral 3 \hat{A}^{Ω} , literal c, del PIDCP, y los art \tilde{A} culos 7 \hat{A}^{Ω} , numeral 5 \hat{A}^{Ω} , y 8 \hat{A}^{Ω} , numeral 1 \hat{A}^{Ω} , de la CADH, espec \tilde{A} ficamente del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas.
- 1. El presente debate constitucional muestra que le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurÃdico:

¿La previsión de términos más amplios para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusión, cuando se presente concurso de delitos, o sean tres o más los imputados, o se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados vulnera el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas?

Para dar solución a la cuestión planteada, la Sala: (i) se referirá a la jurisprudencia de la Corte sobre el sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la Nación en el proceso penal; (ii) aludirá a la razonabilidad de los términos procesales como lÃmite a la libertad de configuración del Legislador en materia penal; (iii) estudiará el principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el proceso penal acusatorio, y (iv) realizará el análisis de constitucionalidad de las normas acusadas.

El sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la Nación

1. El Acto Legislativo 03 de 2002 modificó la estructura del proceso penal en Colombia al pasar del modelo mixto de tendencia inquisitiva, al de tendencia acusatoria con "(…) especial énfasis en la garantÃa de los derechos fundamentales del inculpado para la consecución de la verdad y la realización efectiva de la justicia, y que busca privilegiar también los derechos de las vÃctimasâ€□50. La Corte ha establecido que las finalidades del nuevo modelo procesal penal consistieron en: (i) fortalecer la función investigativa y de

acusación de la FiscalÃa General de la Nación, al concentrar su labor en el recaudo de las evidencias, medios de convicción y su posterior incorporación como prueba y despojarla de funciones jurisdiccionales; (ii) estructurar un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en el juez de conocimiento; (iii) distinguir de forma clara los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, en el que se garantiza el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producción de ella durante la etapa del juicio oral; (vi) instituir el principio de oportunidad a cargo de la FiscalÃa; y (vii) crear la figura del juez de control de garantÃas, a quien corresponde ejercer un control previo y posterior de legalidad de las actividades y diligencias realizadas por la FiscalÃa General en el ejercicio de su actividad investigativa51.

De las finalidades antes señaladas, se evidencia que el proceso penal acusatorio presenta una distinción clara entre las etapas de investigación y juzgamiento. La primera estÃ; a cargo de la FiscalÃa, a quien corresponde investigar y, en caso de ser procedente, acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento. La segunda consiste en un "juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantÃasâ€□52. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado53.

En el sistema penal acusatorio la FiscalÃa se enfoca en la búsqueda de evidencias dirigidas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado54. Cabe aclarar que, en este nuevo modelo, el ente acusador está desprovisto de funciones jurisdiccionales en estricto sentido y, por lo tanto, carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se denomina prueba procesal55. Por esa razón, los elementos de convicción recopilados tienen carácter de evidencia, elemento material de prueba o material probatorio. Esto quiere decir que un elemento recaudado en la investigación es considerado como prueba solamente cuando el juez decide decretarla y valorarla en las etapas del juicio56.

1. De otra parte, la labor del defensor tambi \tilde{A} ©n se transform \tilde{A}^3 , debido a que en el sistema

acusatorio la defensa tiene derecho a controvertir los elementos de prueba presentados por la FiscalÃa en contra del imputado. Con ese propósito, está facultada para acceder a la evidencia, recolectar información y acudir a los medios técnicos de que disponga el Estado. La jurisprudencia establece que en este sistema penal el derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento de que cursa un proceso en contra de una persona y sólo culmina cuando se profiere una decisión judicial que la finaliza57.

En sÃntesis, el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado "(…) ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargosâ€□58.

Planteado el papel que ejerce la FiscalÃa General de la Nación en el proceso penal acusatorio, especÃficamente en las etapas de indagación e investigación, la Corte pasa a analizar las garantÃas constitucionales que limitan el ius puniendi del Estado. En particular, el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas.

La razonabilidad de los términos procesales como lÃmite a la libertad de configuración del Legislador en materia penal

- 1. El derecho penal es la expresión de la polÃtica criminal del Estado, cuya definición, de acuerdo con el principio democrático y la soberanÃa popular (artÃculos 1º y 3º de la Constitución), corresponde principalmente al Legislador59. La facultad punitiva del Estado encuentra lÃmites en la Constitución, que ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantÃas que protegen los derechos fundamentales de las personas y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional.
- 1. El conjunto de garantÃas que rodean el derecho penal lo constituyen las siguientes60:
- i) Sustanciales: entre las que se encuentran los principios de legalidad o de taxatividad, de

culpabilidad, de necesidad y de proporcionalidad, entre otras.

- ii) Procesales y $org\tilde{A}_i$ nicas: aplicables al proceso y que aseguran los principios de contradicci \tilde{A}^3 n, de igualdad de armas, de presunci \tilde{A}^3 n de inocencia, de publicidad, de independencia e imparcialidad del juez, entre otras.
- iii) Ejecución de la sanción: las cuales deben ser observadas durante la ejecución de la pena contenida en la sentencia con la cual finalizó el proceso y se refieren a la afectación del derecho fundamental a la libertad, la especial situación de sujeción del interno frente al Estado y el respeto a la dignidad humana.
- 1. De otra parte, los artÃculos 2º, 150 y 229 de la Carta, otorgan al Congreso de la República la facultad de regular procesos penales, establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a la justicia61.

En desarrollo de esa potestad, el Legislador puede "(i) fijar nuevos procedimientos62; (ii) determinar la naturaleza de ciertas actuaciones judiciales63; (iii) eliminar etapas procesales64; (iv) imponer cargas procesales65; (v) establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia66; (vi) fijar beneficios penales67; y (vii) prever causales de procedencia de la extinción de la acción penal68â€∏69.

En consecuencia, a pesar de que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para diseñar los procedimientos y etapas procesales, su facultad no absoluta porque está limitada por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales70. En este orden de ideas, los plazos que rigen el procedimiento penal tienen como finalidad proteger el derecho sustancial y, en particular, las garantÃas que rodean el derecho penal.

1. De conformidad con el artÃculo 29 de la Constitución, "toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadasâ€□. En el ámbito internacional, el artÃculo 8.1. de la CADH71, que se refiere a las garantÃas judiciales, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legalâ€□, que consiste en el derecho de toda persona a ser oÃ-

da, con las debidas garantÃas y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. En el mismo sentido, el artÃculo 14.c del PIDCP72 contempla el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidasâ€∏.

- 1. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el lÃmite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad73. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan74.
- 1. En sÃntesis, el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.

Una vez analizados los lÃmites a la configuración de términos procesales en materia penal, la Corte pasa a analizar el alcance del principio de igualdad de armas en el proceso penal.

El principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el sistema acusatorio

1. El principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artÃculo 29), de acceso a la administración de justicia (artÃculo 229) y a la igualdad (artÃculo 13)75. Esta garantÃa supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación76.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el principio de igualdad de armas constituye una de las garantÃas fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria. Esto ocurre porque se trata de un modelo adversarial en el que $\hat{a} \in \hat{a} \in \hat{$

Cabe resaltar que en este sistema penal la competencia de la Fiscal \tilde{A} a se circunscribe a recaudar el material de convicci \tilde{A} 3n necesario para formular la acusaci \tilde{A} 3n contra el imputado. Esto quiere decir que el ente acusador no est \tilde{A} 1 obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al procesado. Sin embargo, en caso de que halle evidencia favorable a los intereses de este \tilde{A} 9ltimo, \tilde{A} 0 sta debe ser puesta a disposici \tilde{A} 3n de la defensa.

1. En ese orden de ideas, el sistema acusatorio impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance pues "(…) ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la FiscalÃa, fruto de la Ãndole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargoâ€□79. Esto quiere decir que, a pesar de que corresponde al ente acusador suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado80, el rol que desempeña en el nuevo sistema adversarial no le impone la búsqueda de pruebas exculpatorias. Por lo tanto, el imputado y su defensor no limitan su actuación a contender la acusación formulada en su contra, sino que deben ser activos y aportar elementos de juicio que sustenten su teorÃa del caso y confronten la versión de la FiscalÃa81.

Asà pues, el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas82. La primera, consiste en la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso. Por regla general, esto sucede desde que adquiere la condición de imputado (artÃculo 126 CPP) –o incluso antes, cuando tiene conocimiento del proceso en la

etapa de indagación–. Una vez formulada la imputación, la defensa está en posibilidad de adelantar el recaudo de la información pertinente y de los elementos fácticos de contenido probatorio, necesarios para diseñar la estrategia defensiva.

Este mandato se materializa, por ejemplo, en el artÃculo 268 del CPP, que prevé la posibilidad de que, durante la investigación, el imputado busque, identifique empÃricamente, recoja y embale los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica y solicite "que sean examinados por el respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forensesâ€□. En la Sentencia C-536 de 200883 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de esta disposición y determinó que, si la norma se interpretaba en el sentido de que la prueba sólo podÃa ser trasladada al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, era violatoria del principio de igualdad de armas, debido a que la entidad pública encargada de examinarlo estaba adscrita al ente acusador. Asà pues, la Corte concluyó que la norma era constitucional en el entendido de que el imputado o su defensor podrán trasladar los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica a cualquier otro laboratorio público o privado, nacional o extranjero, para su respectivo examen.

Además, se desconoce el principio de igualdad de armas cuando el Legislador concede cierta ventaja exclusiva a una de las partes. Esto ocurre siempre que el privilegio tenga la potencialidad de reflejarse en los resultados del proceso o fortalezca a uno de los dos protagonistas de la controversia y, de ese modo, anule la posibilidad de tener un juicio equitativo y justo y asistencia técnica eficaz.

La segunda, impone la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio84. En concreto, el mandato de igualdad de armas entre la FiscalÃa y la defensa estÃ; presente en las distintas etapas del proceso, pero se manifiesta principalmente en el descubrimiento probatorio. EspecÃficamente, en la Sentencia C-1194 de 200585 la Corte estableció lo siguiente:

"[L]a manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la FiscalÃa cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba.

La decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, cientÃficos y operativos mucho mayores de los que podrÃa disponer un particular acusado de incurrir en un ilÃcito. La desproporción que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a garantizar el equilibrio procesal mediante la autorización que se da al procesado para que acceda al material de convicción recaudado por los organismos oficialesâ€∏.

En el sistema acusatorio el aspecto probatorio se rige por los principios de concentraci \tilde{A}^3 n, inmediaci \tilde{A}^3 n y contradicci \tilde{A}^3 n de la prueba, seg \tilde{A}^0 n los cuales las pruebas se practican en el curso del juicio oral, p \tilde{A}^0 blico y con todas las garant \tilde{A} as. En ese orden de ideas, el descubrimiento de la prueba tiene lugar principalmente en la etapa de la acusaci \tilde{A}^3 n, pues inicia con la misma acusaci \tilde{A}^3 n, prosigue con la audiencia preparatoria para concretarse en el juicio oral. Es en estos momentos procesales que la Fiscal \tilde{A} a tiene la obligaci \tilde{A}^3 n de presentar ante el juez todos los elementos de convicci \tilde{A}^3 n y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.

1. En sÃntesis, el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas distintas, a saber: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el descubrimiento probatorio (que inicia con la formulación de acusación) es el momento en el que, por excelencia, se materializa el principio de igualdad de armas.

A continuación, se hará referencia al alcance de las disposiciones acusadas, con el fin de aclarar su importancia en el diseño del proceso penal acusatorio y de precisar en qué consiste el trato distinto que introducen las normas a dicho trámite. Posteriormente, se analizarán los cargos por la supuesta violación de los artÃculos 29 y 93 de la Constitución, los artÃculos 9º, numeral 3º, y 14, numeral 3º, literal c, del PIDCP, y los artÃculos 7º, numeral 5º, y 8º, numeral 1º, de la CADH, especÃficamente de los derechos de igualdad

de armas y a tener un juicio sin dilaciones injustificadas.

Contenido y alcance de las normas acusadas

1. El proceso penal acusatorio estÃ; conformado por las etapas de investigación y juzgamiento. La primera estÃ; a cargo de la FiscalÃa, a quien, una vez realizada la imputación, le corresponde investigar y, en caso de contar con evidencias dirigidas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento. Por el contrario, en caso de no contar con la probabilidad de verdad requerida para acusar, verificar la atipicidad de la conducta o la inexistencia del hecho, entre otras razones, solicitarÃ; la preclusión86.

En esta etapa, la defensa est \tilde{A}_i facultada para recaudar la evidencia, recolectar informaci \tilde{A}^3 n y acudir a los medios $t\tilde{A}$ ©cnicos de que disponga el Estado. Esta facultad es manifestaci \tilde{A}^3 n del principio de igualdad de armas, de conformidad con el cual los actores cuentan con las mismas oportunidades para participar en el proceso.

La segunda consiste en el juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y concentrado. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado. El descubrimiento de la prueba tiene lugar, principalmente, en la audiencia de acusación. Es en esa instancia procesal que la FiscalÃa tiene la obligación de presentar ante el juez todos los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.

1. Los artÃculos 49 y 55 de la Ley 1453 de 2011, modificaron los artÃculos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004. El artÃculo 175 hace parte del Libro I, TÃtulo VI que regula La Actuación en el marco del proceso penal, CapÃtulo VII sobre la Duración de la actuación. La norma prevé los plazos para las distintas etapas del proceso penal. Particularmente, establece el tiempo del que dispone la FiscalÃa, primero, para formular la imputación y, posteriormente, para formular la acusación o solicitar la preclusión. Además, fija los términos en los que

el juez deberÃ; celebrar las audiencias preparatoria y de juicio oral.

EspecÃficamente, estipula que la FiscalÃa dispone de 90 dÃas para formular la acusación o solicitar la preclusión, contados desde el dÃa siguiente a la formulación de la imputación. Según el inciso 2º del artÃculo 175, el término será de 120 dÃas cuando (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o más los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Asà pues, el inciso acusado fija el término de la etapa de investigación y prevé un tratamiento diferente cuando el proceso se trate de alguno de los siguientes: concurso de delitos, tres o más imputados, o delitos que son competencia de los jueces penales del circuito especializado.

1. De otra parte, el artÃculo 294 se encuentra en el Libro II, TÃtulo III, CapÃtulo único, sobre la Formulación de la imputación. La norma establece la pérdida de competencia como sanción al fiscal que deja vencer el plazo de la investigación (previsto en el artÃculo 175) sin formular acusación o solicitar la preclusión. En ese caso, el nuevo funcionario asignado cuenta con un término de 60 dÃas para tomar la decisión que corresponda. Ese plazo es de 90 dÃas cuando (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o más los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

En concreto, el apartado demandado fija el término para que el nuevo Fiscal formule la acusación o solicite la preclusión y prevé un tratamiento especial cuando se trate de alguna de esas tres circunstancias.

Una vez definido el contenido y alcance de los preceptos acusados, pasa la Sala a analizar los cargos formulados.

Análisis de los cargos formulados

Los incisos $2\hat{A}^{\circ}$ del art \tilde{A} culo 175 y $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas

1. En primer lugar, los accionantes indican que las disposiciones censuradas transgreden el principio de igualdad de armas porque prevén un término desproporcionado para acusar o solicitar la preclusión87. En particular, dicen que con la ampliación de términos prevista en los artÃculos 175 y 294, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasión. Esto ocurre porque el ente acusador pudo recolectar medios de convicción durante términos muy amplios antes de imputar cargos, de manera que la diferencia entre las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada.

En ese sentido, explican que un término de noventa dÃas es justificado y permite que las dos partes aporten medios de prueba para favorecer su teorÃa del caso. Ahora bien, a su juicio, los treinta dÃas adicionales van en contra de la defensa, porque la FiscalÃa cuenta con mejores recursos para recaudar pruebas. Asà pues, el Legislador "(…) decidió ampliarle desmesuradamente los términos a la FiscalÃa para que arme el caso, no una sino tres veces, y a la defensa no le dio ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ€□88.

1. De conformidad con los fundamentos jurÃdicos 29 a 32 de esta sentencia, el principio de igualdad de armas que rige el proceso penal acusatorio supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Además, de ese principio se deriva la prohibición al Legislador de conceder un privilegio exclusivo para una de las partes.

Por otro lado, en materia probatoria, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el modelo acusatorio es un sistema de partes en el que: (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) se impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance desde que tiene conocimiento del proceso, por regla general, desde que se lleva a cabo la imputación.

1. La Sala advierte que el hecho de que las normas consagren términos más amplios para que la FiscalÃa realice la investigación en las tres circunstancias descritas, no desconoce el principio de igualdad de armas, por cuatro razones:

Primero, porque la jurisprudencia establece que el derecho de defensa no tiene lÃmite temporal y el ciudadano puede ejercerlo incluso desde la indagación, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En ese sentido, los demandantes se equivocan cuando afirman que el plazo fijado por las normas acusadas sólo beneficia a la FiscalÃa y no a la defensa, pues asumen que el procesado sólo ejerce el derecho de defensa a partir de la etapa de juicio. En efecto, ignoran que quien tiene conocimiento de estar vinculado a un proceso penal puede preparar su actividad procesal desde la etapa de investigación (artÃculo 290 del CPP) o, incluso, desde la indagación preliminar. Por lo tanto, tampoco es cierto que la igualdad de armas imponga la necesidad de ampliar los términos a favor del acusado una vez se realiza el descubrimiento probatorio, pues tal argumento deja de lado que el derecho de defensa se puede ejercer en etapas previas al juicio oral.

Segundo, debido a que en el sistema penal acusatorio el papel de la defensa es activo y, por lo tanto, le corresponde recaudar o solicitar material probatorio. Asà pues, los demandantes desconocen que en el nuevo proceso penal el papel de la FiscalÃa tiene especial énfasis en su carácter acusatorio. Esto quiere decir que, a pesar de que le corresponde suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado (artÃculo 250 superior89), su rol en este modelo adversarial no le impone la búsqueda de pruebas exculpatorias90. En efecto, corresponde al imputado actuar con diligencia en la búsqueda de los elementos de convicción a su alcance desde el momento en que es vinculado al proceso. Por esa razón, los términos especiales previstos en las normas acusadas corren también a favor del imputado, quien cuenta con más tiempo para recaudar pruebas de descargo y preparar su defensa técnica y material en las tres circunstancias previstas por las normas.

Tercero, por cuanto la indagación y la investigación no tienen como único fin acusar al procesado. Al terminar cada una de estas etapas, la FiscalÃa podrÃa optar también por archivar la actuación o solicitar la preclusión. Por lo tanto, no es cierto que los términos establecidos para estas fases sólo beneficien al ente acusador "al permitirle recolectar

medios de convicci \tilde{A} 3n durante t \tilde{A} ©rminos muy amplios antes de imputar cargos \hat{a} € \square . Esto ocurre porque de la etapa de investigaci \tilde{A} 3n no se sigue, necesariamente, que la Fiscal \tilde{A} a opte por presentar acusaci \tilde{A} 3n.

Cuarto, puesto que el principio de igualdad de armas no puede ser interpretado como el derecho a que todos los tiempos para la defensa y la FiscalÃa sean idénticos. En efecto, tal y como se estableció en el fundamento jurÃdico 31 de esta sentencia, este principio supone (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio.

Asà pues, no es cierto que, como lo indican los demandantes, el Legislador decidió â \in campliarle desmesuradamente los términos a la FiscalÃa para que arme el caso (â \in l) y a la defensa no le [haya dado] ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ \in 1 91. Esa censura parte de un entendimiento errado del principio de igualdad de armas, porque asume que se trata de un trato matemÃ; ticamente idéntico y no tiene en cuenta que se concreta en el hecho de tener oportunidades, similares cualitativamente, de participar y defenderse en las distintas etapas del proceso.

Por consiguiente, los incisos 2º del artÃculo 175 y 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas. Por el contrario, prevén plazos especiales que permiten recaudar elementos probatorios, tanto a la FiscalÃa como a la defensa. Por lo tanto, serán declarados exequibles, por el cargo analizado.

Los incisos $2\hat{A}^{\circ}$ del art \tilde{A} culo 175 y $3\hat{A}^{\circ}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas

1. Los demandantes consideran que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas92. En concreto, señalan que las prórrogas previstas en los artÃculos 175 y 294 son innecesarias e injustificadas porque "(…) nada cambia para la FiscalÃa entre la formulación de imputación y la acusación. La defensa no está obligada entre esas etapas procesales a descubrirle nada a la FiscalÃa, por tanto, la

FiscalÃa decide con base en sus propios medios de convicción si acusa o pide la preclusiónâ€□93. Además, el ente acusador ha contado con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo. En ese sentido, consideran que las normas otorgaron tiempos muy generosos y reiteradamente ampliados en beneficio del ente acusador y, asÃ, el Legislador excedió su amplio margen de configuración porque previó plazos que desfavorecen al procesado y afectan su posibilidad de defensa, a pesar de que aquellos deberÃan ser equitativos para las partes.

1. Las normas acusadas prevén plazos especiales para que la FiscalÃa formule la acusación o solicite la preclusión (artÃculo 175) y, cuando se incumpla ese plazo, para que el nuevo fiscal asignado formule la acusación o solicite la preclusión (artÃculo 294). Se trata de términos mayores que aplican únicamente bajo tres circunstancias especiales, a saber: (i) concurso de delitos, (ii) tres o más imputados, o (iii) delitos de competencia de los lueces Penales de Circuito Especializados.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 160/2010C, 164-2010S94, que introdujo los textos acusados, explicó que la reforma a la Ley 906 de 2004 se sustentaba en la necesidad de aumentar la efectividad del procedimiento penal, evitar la impunidad y mejorar el funcionamiento de la justicia. En particular, se explicó que era necesario crear plazos más amplios para que la FiscalÃa formulara la acusación o solicitara la preclusión cuando se tratara de concurso de delitos, tipos penales de competencia del juez del circuito especializado y en los que participaran al menos 3 personas "(‡) pues en la actualidad al no existir estos términos la mayorÃa de las indagaciones tardan en esta etapa 4 o 5 años, lo cual ha creado una sensación de que no hay justicia en nuestro paÃsâ€∏95.

La exposición de motivos deja ver que la modificación al CPP para extender la etapa de indagación preliminar en circunstancias particulares estuvo fundada en la necesidad de contar con un lapso más amplio para llevar a cabo la investigación correspondiente, ante la imposibilidad de cumplir el plazo previsto en las normas existentes y, a la vez, alcanzar los objetivos del proceso penal y la justicia para las vÃctimas y la sociedad.

Primero, cuando se presente concurso de delitos. De conformidad con el artÃculo 31 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penalâ€∏, éste se configura cuando, con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones, una persona infringe varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. Esta circunstancia implica que la investigación que adelante la FiscalÃa versará sobre la comisión de conductas punibles concurrentes.

Segundo, cuando sean tres o $m\tilde{A}_i$ s los imputados, es decir, en el evento en que varias personas concurran en la realizaci \tilde{A}^3 n de la conducta punible.

En tercer lugar, cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. De acuerdo con el artÃculo 35 del CPP, estos conocen de 32 tipos penales96. Se trata de conductas que lesionan gravemente bienes jurÃdicos de enorme importancia para el Estado Social de Derecho y que, por esa razÃ3n, merecen mayor reproche social (como son el genocidio, la tortura, la desapariciÃ3n y el desplazamiento forzados, entre otros)97.

1. En ese orden de ideas, la Sala advierte que los plazos máximos asignados para plantear la acusación o solicitar la preclusión no son dilatorios. En particular, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas se concreta en: (i) la previsión de lapsos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones, y (ii) que no ocurra la prolongación indefinida del trámite. En este caso, los términos consagrados en las normas acusadas no son dilatorios, pues fijan un término perentorio que precisamente evita la prolongación indefinida del trámite98.

Del mismo modo, los plazos no son arbitrarios pues están justificados en las particularidades de los asuntos a investigar. Además, cabe recordar que, de conformidad con el fundamento jurÃdico 27 de esta sentencia, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, naturaleza del delito (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan. En este caso, las tres circunstancias previstas por el Legislador para establecer plazos especiales se justifican en la naturaleza de los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el número de sindicados y

la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra tres o $m\tilde{A}_i$ s personas.

Por consiguiente, los incisos 2º del artÃculo 175 y 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. Por el contrario, prevén plazos especiales fundados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan las garantÃas propias del proceso penal. Por lo tanto, serán declarados exequibles, por el cargo analizado.

Conclusiones

1. Del análisis realizado, se derivan las siguientes conclusiones:

i. La Sala estudi \tilde{A}^3 la aptitud de los tres cargos propuestos por los demandantes y comprob \tilde{A}^3 que el cargo fundado en la violaci \tilde{A}^3 n del principio de non bis in idem no cumpl \tilde{A} a con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia, y, por lo tanto, no super \tilde{A}^3 el an \tilde{A}_i lisis de aptitud. Por esa raz \tilde{A}^3 n, no fue objeto de pronunciamiento en esta decisi \tilde{A}^3 n.

Además, concluyó que la pretensión subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso 2º del artÃculo 344 del CPP, fundada en la violación del principio de igualdad de armas, tampoco era apta. En concreto, comprobó que no cumplÃa con los requisitos de claridad, certeza y especificidad, y, por lo tanto, tampoco fue objeto de pronunciamiento.

En relación con los cargos por violación al principio de igualdad de armas y al derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, la Sala advirtió que los accionantes edificaron el concepto de violación de la Carta con fundamento en reproches de naturaleza constitucional, serios, objetivos y verificables, con la suficiente entidad para producir una duda mÃnima y razonable sobre la constitucionalidad de las normas acusadas. En consecuencia, procedió a analizarlos.

i. El problema jurÃdico consistió en averiguar si la previsión de términos más amplios para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusión, cuando se presente concurso de delitos, o sean tres o más los imputados, o se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados vulneraba el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas.

- * Primero, se refirió a la jurisprudencia de la Corte sobre el sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la Nación en el proceso penal. Sobre este punto, determinó que el modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación.
- * Segundo, aludió a la razonabilidad de los términos procesales como lÃmite a la libertad de configuración del Legislador en materia penal. En concreto, concluyó que el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración, como son: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de éste se desprendan.
- * Tercero, estudió el principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el proceso penal acusatorio. En relación con este tema, estableció que el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas distintas, a saber: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. De conformidad con la

jurisprudencia constitucional, el descubrimiento probatorio (que inicia con la formulación de acusación) es el momento en el que, por excelencia, se realiza el principio de igualdad de armas.

i. Posteriormente, estudió el cargo por violación al principio de igualdad de armas. Indicó que las disposiciones demandadas, que consagran plazos mayores a los previstos en la generalidad de los procesos penales para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusión cuando se presente una de tres circunstancias99, no desconocen este principio, por cuatro razones:

Primero, porque la jurisprudencia ha establecido que el derecho de defensa no tiene lÃmite temporal y la persona puede ejercerlo incluso desde la indagación, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En ese sentido, los demandantes se equivocan cuando afirman que el plazo fijado por las normas acusadas sólo beneficia a la FiscalÃa y no a la defensa, pues asumen que el procesado sólo ejerce el derecho de defensa a partir de la etapa de juicio.

Segundo, debido a que en el sistema penal acusatorio el papel de la defensa es activo y, por lo tanto, le corresponde recaudar o solicitar material probatorio. Asà pues, los demandantes desconocen que en el nuevo proceso penal el papel de la FiscalÃa tiene especial énfasis en su carácter acusatorio. Esto quiere decir que, a pesar de que le corresponde suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado (artÃculo 250 superior), su rol en este modelo adversarial no le impone la búsqueda de pruebas exculpatorias. En efecto, corresponde al imputado actuar con diligencia en la recolección de los elementos de convicción a su alcance desde el momento en que es vinculado al proceso. Por esa razón, los términos especiales previstos en las normas acusadas corren también a favor del imputado, quien cuenta con más tiempo para recaudar pruebas exculpatorias y preparar su defensa técnica y material en las tres circunstancias previstas por las normas.

Tercero, por cuanto la indagaci \tilde{A}^3 n y la investigaci \tilde{A}^3 n no tienen como \tilde{A}^0 nico fin acusar al procesado. Al terminar cada una de estas etapas, la Fiscal \tilde{A} a podr \tilde{A} a optar tambi \tilde{A} 0n por archivar la actuaci \tilde{A}^3 n o solicitar la preclusi \tilde{A}^3 n. Por lo tanto, no es cierto que los t \tilde{A} 0rminos

establecidos para estas fases s \tilde{A} ³lo beneficien al ente acusador \hat{a} ۾al permitirle recolectar medios de convicci \tilde{A} ³n durante t \tilde{A} ©rminos muy amplios antes de imputar cargos \hat{a} € \square . Esto ocurre porque de la etapa de investigaci \tilde{A} ³n no se sigue, necesariamente, que la Fiscal \tilde{A} a opte por presentar acusaci \tilde{A} ³n.

Cuarto, debido a que el principio de igualdad de armas no puede ser interpretado como el derecho a que todos los tiempos para la defensa y la FiscalÃa sean idénticos. En efecto, este principio supone: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. Esta censura parte de un entendimiento errado del principio de igualdad de armas, porque asume que se trata de un trato equivalente y no tiene en cuenta que éste se concreta en el hecho de tener oportunidades de participar y defenderse en las distintas etapas del proceso.

Por consiguiente, los incisos 2º del artÃculo 175 y 3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas. Por el contrario, prevén plazos especiales que permiten recaudar elementos probatorios, tanto a la FiscalÃa como a la defensa. Por lo tanto, serán declarados exequibles, por dicho cargo analizado.

i. Adem \tilde{A}_i s, analiz \tilde{A}^3 el cargo fundado en el presunto desconocimiento del derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, y concluy \tilde{A}^3 que \tilde{A} ©ste no se desconoc \tilde{A} a debido a que los plazos m \tilde{A}_i ximos asignados para plantear la acusaci \tilde{A}^3 n o solicitar la preclusi \tilde{A}^3 n no son arbitrarios. En efecto, la previsi \tilde{A}^3 n de t \tilde{A} ©rminos especiales en algunas circunstancias se justifica en la naturaleza de los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el n \tilde{A} ºmero de sindicados y la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra tres o m \tilde{A}_i s personas.

En ese sentido, las normas acusadas establecen plazos especiales fundados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas.

Por consiguiente, los incisos $2\hat{A}^{\varrho}$ del art \tilde{A} culo 175 y $3\hat{A}^{\varrho}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 294 de la Ley

906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. Por el contrario, prevén plazos especiales sustentados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan las garantÃas propias del proceso penal. Por lo tanto, serán declarados exequibles, por el

cargo analizado.

Conforme a lo expuesto, la Corte declararÃ; exequibles los incisos 2º del artÃculo 175 y
3º (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de

Procedimiento Penalâ€□, por los cargos analizados en esta sentencia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los incisos $2\hat{A}^{\varrho}$ del art \tilde{A} -culo 175 y $3\hat{A}^{\varrho}$ (parcial) del art \tilde{A} culo 294 de la Ley 906 de 2004 \hat{a} empor la cual se expide el $C\tilde{A}^3$ digo de Procedimiento Penal \hat{a} \in \square .

NotifÃquese, comunÃquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Con salvamento de voto

JORGE ENRIQUE IBÃ□Ã'EZ NAJAR

Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO Magistrado PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER Magistrada Con impedimento aceptado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Magistrado ALBERTO ROJAS R̸OS MARTHA VICTORIA SÃ CHICA MÃ NDEZ Secretaria General SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA A LA SENTENCIA C-067/21 Referencia: expediente D-13765

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artÃculo 175; el inciso 3º (parcial

del artÃculo 294; y el inciso 2º (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€∏.

Magistrada ponente:

Gloria Stella Ortiz Delgado

Con el respeto acostumbrado por las decisiones adoptadas por la Sala Plena, a continuaci \tilde{A}^3 n presento las razones que me apartan de la posici \tilde{A}^3 n mayoritaria en la Sentencia C-067 de 2021. En mi criterio, la Corte Constitucional debi \tilde{A}^3 proferir un pronunciamiento inhibitorio, pues la demanda no satisfizo los requisitos argumentativos m \tilde{A} nimos que exige la acci \tilde{A}^3 n p \tilde{A}^0 blica de inconstitucionalidad.

Para expresar los motivos de mi inconformidad haré referencia a (i) la ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad decidida por la Sentencia C-067 de 2021; (ii) la acción pública de inconstitucionalidad: un derecho polÃtico entre la supremacÃa de la Constitución, la representación democrática y el sistema de frenos y contrapesos; (iii) la acción pública de inconstitucionalidad y otros medios similares de control judicial en el derecho comparado; (iv) la importancia de las cargas de la argumentación en el sistema colombiano; (v) la presunción de constitucionalidad de la ley y su relación con tales cargas; y (vi) expondré la necesidad de revisitar100 la doctrina de la Corte Constitucional sobre los requisitos argumentativos mÃnimos para provocar un pronunciamiento de fondo, con miras a maximizar la seguridad jurÃdica, la participación ciudadana y el papel de la Corte como guardiana de la integridad y supremacÃa de la Constitución PolÃtica.

La ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad decidida por Sentencia C-067 de 2021

En el caso decidido en la Sentencia C-067 de 2021, los demandantes plantearon que los artÃ-culos 175,101 294102 y 344103 de la Ley 906 de 2004 desconocÃan diversos principios constitucionales, al prorrogar los términos de investigación penal a favor de la FiscalÃa General de la Nación, generando una desventaja para la defensa. En su criterio, esta regulación transgredió el principio de igualdad de armas, el derecho a un juicio justo y sin dilaciones y el non bis in Ãdem, elementos esenciales del sistema penal con tendencia acusatoria que comenzó a implementarse en Colombia desde la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 03 de 2002.

En su criterio, las disposiciones censuradas preveÃan un término desproporcionado para acusar o solicitar la preclusión por parte de la FiscalÃa General de la Nación, al establecer prórrogas innecesarias e injustificadas (en especial, los artÃculos 175 y 294, CPP); pero, además -señalaron- se trata de normas que no hacen gran diferencia para la FiscalÃa, pero sà desmejoran notablemente la situación de la defensa.

En la sentencia de la cual me aparto, la mayorÃa explicó que estas normas no establecen prórrogas, sino que definen términos de investigación especiales para tres hipótesis especÃficas, caracterizadas por la complejidad de los casos a investigar: (i) cuando puede haber más de tres responsables por la conducta analizada; (ii) cuando se presentan concursos de delitos o (iii) cuando se trata de hechos graves, cuya competencia corresponde a los jueces especializados.

Además, la Sentencia C-067 de 2021 señaló que, para los accionantes esas "prórrogasâ€☐ violan el principio de igualdad de armas, pero en su escrito no ofrecieron ninguna razón para fundamentar su posición, en especial, si se toma en cuenta que estas prevén términos amplios, tanto para la defensa como para la FiscalÃa; la Sala precisó, en fin, que el principio de igualdad de armas no se concreta en la supuesta identidad entre las partes, sino en un equilibrio y semejanza en las oportunidades procesales.

Esta breve exposición demuestra que, en concepto de la mayorÃa, los demandantes no identificaron adecuadamente el contenido normativo objeto de censura, pues cuestionaron prórrogas que en realidad constituyen términos independientes, lo que significa que no identificaron con certeza el contenido de las disposiciones demandadas. Además, partieron de una concepción abiertamente equivocada del principio de igualdad de armas, de manera que tampoco establecieron el parámetro de control, razón por la cual su acusación no es pertinente; y, como no indicaron por qué razón una norma que establece términos investigativos amplios para hipótesis amplias y que cobija tanto a la FiscalÃa como a la defensa quebranterÃa el principio de igualdad de armas, la demanda resulta inespecÃfica. Es decir, afirma una violación pero no explica cómo se produce.104

En esas condiciones, el escrito de demanda no tenÃa la capacidad de generar una duda inicial sobre la validez o la constitucionalidad de la ley, de modo que era insuficiente y, ante el evidente incumplimiento de todas las cargas descritas, tampoco resultaba aplicable el

principio pro actione para proferir un fallo de fondo, pues este consiste -en los tÃ@rminos de la sentencia de la que me aparto- en â£@cni incrementar los requerimientos tÃ@cni cos de la demanda, al punto de privilegiarlos sobre el debate sustantivo que pueda derivarse razonablemente de aquellaâ£@, ni negar el acceso a un pronunciamiento de fondo â£@siempre que exista una duda sobre el cumplimiento de las condiciones mÃnimas de argumentaciÃ 3 n.â£<math>@

Dictar un pronunciamiento de fondo en tales circunstancias, paradójicamente, no contribuye a la defensa de la Constitución PolÃtica, pues las normas cuestionadas quedan ahora amparadas por el principio de cosa juzgada constitucional (relativa), sin que la Corporación haya resuelto, en realidad, un cargo de inconstitucionalidad en su contra.

Además de disentir de la decisión mayoritaria, en esta oportunidad quisiera plantear una preocupación más amplia en torno al control de constitucionalidad. En mi criterio, es posible identificar en las decisiones de la Corporación (autos admisorios, inadmisorios, de rechazo, súplicas y sentencias) diversos estándares para analizar las razones presentadas por los ciudadanos entre los distintos despachos de la Corte. Una situación como esta puede afectar el acceso a la justicia, la igualdad entre los ciudadanos, asà como la deferencia que el Tribunal Constitucional le debe a las decisiones del Legislador democráticamente elegido. En ese marco, para que la acción de inconstitucionalidad alcance su finalidad esencial - asegurar la supremacÃa de la Constitución PolÃtica- es imprescindible contar con parámetros uniformes y comprensibles de análisis.

En ese cotexto, la decisión adoptada en la Sentencia C-067 de 2021 es un sÃntoma de un fenómeno más amplio sobre la comprensión de la acción pública de inconstitucionalidad en el seno de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por esa razón, en los acápites siguientes presentaré algunas consideraciones adicionales en torno al sentido de la acción, su concepción en el derecho comparado y algunas inquietudes que, en mi criterio, deberÃan llevar a una futura sistematización acerca de los requisitos argumentativos de la demanda por parte de la Sala Plena.

La acci \tilde{A}^3 n p \tilde{A}^0 blica de inconstitucionalidad: un derecho pol \tilde{A} tico para defender la supremac \tilde{A} a de la Constituci \tilde{A}^3 n y su relacion con la representaci \tilde{A}^3 n democr \tilde{A}_i tica y el sistema de frenos y contrapesos

Con la entrada en vigencia de la Constitución PolÃtica de 1991, el sistema jurÃdico colombiano creó un delicado engranaje destinado a hacer de la Constitución una norma directamente aplicable, vinculante para todas las autoridades y en las relaciones entre particulares, en una construcción que trasciende la perspectiva de las constituciones como instrumentos de organización polÃtica o simples bitácoras para una materialización futura. La Constitución como norma vinculante enfatiza la importancia de la parte dogmática - principios y derechos- sobre la parte orgánica -instituciones-, y vuelca asà al aparato estatal a la misión de materializar los derechos.

Las caracterÃsticas mencionadas exigen también un conjunto de mecanismos de control del poder, entre los que se destacan (i) la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones de las autoridades; (ii) la excepción de inconstitucionalidad, que permite a los órganos judiciales y administrativos abstenerse de aplicar normas que restarÃan eficacia o violarÃan los mandatos de la Constitución; y (iii) la acción pública de inconstitucionalidad, prevista para verificar la conformidad entre las leyes -y otros actos de naturaleza general y abstracta- con las normas superiores de la Carta PolÃtica. Este salvamento se refiere a la acción pública de constitucionalidad.

La acción pública de inconstitucionalidad es un instrumento esencial para la defensa de la supremacÃa de la Constitución105 (artÃculo 4 de la CP) y una manifestación del derecho fundamental a la participación (artÃculo 40 de la CP). Involucra a los ciudadanos en la construcción de la democracia y las decisiones que atañen a todos, permitiéndoles alzar su voz contra las normas dictadas por el Legislador, si consideran que estas últimas son incompatibles con los mandatos superiores de la Carta o la interpretación de estos decantada por parte del Tribunal Constitucional.

Ese acto de levantar la voz provoca a su vez la incorporación de otras voces, tanto públicas como privadas, que pueden argumentar en torno a la respuesta que mejor refleje el contenido de la Constitución. De esta manera, al ejercer su derecho a la participación, el o la accionante propicia la construcción de la democracia participativa y la posibilidad de ejercer una veedurÃa efectiva sobre las normas generales y abstractas dictadas por el Legislador. Y, al proteger la supremacÃa constitucional, avanza también en la eficacia de los derechos y demás principios constitucionales.

Sin embargo, asà como la acción pública de inconstitucionalidad materializa aspectos centrales de la Constitución, su ejercicio puede entrar en tensión con otros de sus elementos fundamentales. En ese sentido, es necesario tomar en consideración la manera en que se articulan la democracia participativa y la democracia representativa; asà como la relación entre el Legislador y el Tribunal Constitucional.

Sobre el primer punto, el sistema pol \tilde{A} tico colombiano conjuga una dimensi \tilde{A} 3n participativa y una representativa de la democracia. La primera se proyecta en mecanismos como los cabildos abiertos, la consulta normativa, el plebiscito o el referendo, al igual que en las v \tilde{A} as especiales de participaci \tilde{A} 3n para pueblos \tilde{A} 0tnicos, como la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado. La segunda, en los espacios que re \tilde{A} 2nen a los representantes elegidos por voto popular para discutir los asuntos p \tilde{A} 2blicos y adoptar decisiones en las corporaciones p \tilde{A} 2blicas (Congreso de la Rep \tilde{A} 2blica, las asambleas departamentales y los concejos municipales), y en la elecci \tilde{A} 3n de los mandatarios que, a trav \tilde{A} 0s de sus programas de gobierno act \tilde{A} 2an como representantes de sus electores.

En virtud de la dimensión representativa -y deliberativa- de la democracia las leyes se presumen válidas. Por esta razón, la voz que se levanta para cuestionarla debe ser lo suficientemente persuasiva; y, para mantener la armonÃa y equilibrio entre representación y participación, debe ser capaz de suscitar un intercambio de argumentos o un proceso de deliberación que gire en torno a un problema jurÃdico y constitucional identificable. Estas condiciones preservan un elemento primordial de la relación entre el Congreso y el Tribunal Constitucional, propio del sistema de frenos y contrapesos. Que el segundo no controle automática u oficiosamente el espacio amplio de construcción de las leyes a cargo del primero.

La acción pública de inconstitucionalidad fomenta y refleja una relación adecuada entre el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional, como intérpretes autorizados de la Constitución PolÃtica. El Congreso, dedicado a la concreción polÃtica de los mandatos superiores; y el Tribunal Constitucional a cargo de la unificación en la interpretación de los derechos y demás mandatos constitucionales, que operan como lÃmites y vÃnculos de las decisiones mayoritarias. En esa relación, no le corresponde a la Corte Constitucional imponer una visión única sobre las opciones de regulación, sino defender los mÃnimos constitucionales; ni puede el Congreso de la República acuñar regulaciones abiertamente

contrarias a la interpretaci \tilde{A}^3 n \tilde{A}^0 ltima de los principios y reglas constitucionales y, por lo tanto, irrazonables o desproporcionadas.

En ese sentido, asà como la cláusula general de competencia del Congreso es amplia, pues le corresponde hacer la ley; la Corte Constitucional tiene la misión profunda de proteger la integridad y la supremación de la Constitución, siempre por los cauces definidos en el artÃ-culo 241, los cuales exigen, en el control de constitucionalidad de las leyes, la existencia de una demanda ciudadana.106 Otros aspectos relevantes de la acción pública de inconstitucionalidad son la inexistencia de caducidad para vicios materiales, y de un año para vicios en la formación de la ley; la acreditación de la ciudadanÃa y la identificación de la norma demandada, mediante la transcripción del texto legal cuestionado.

En ese orden de ideas, la concepción y la regulación especÃfica de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia permite un ejercicio vigoroso de la defensa de la Constitución por parte de los ciudadanos; pero exige un equilibrio entre el Tribunal Constitucional, el Legislador y el derecho fundamental de participación.

La $acci\tilde{A}^3n$ $p\tilde{A}^0blica$ de inconstitucionalidad y otros mecanismos similares en el derecho comparado

En los ordenamientos que enseguida se revisan, se emplean como criterios de análisis, especialmente, los sujetos legitimados para promover el proceso de inconstitucionalidad, el plazo para hacerlo y los requisitos formales de la respectiva demanda.

En México la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo abstracto de control sobre las normas de carácter general, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia.107 La acción puede ser propuesta por minorÃas de los miembros de las corporaciones legislativas federales y locales,108 por el Ejecutivo Federal,109 los partidos polÃticos con registro nacional o local, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos equivalentes en las entidades federativas; los organismos federales y locales garantes del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; y el Fiscal General de la República. Esta facultad se encuentra limitada a tales agentes en función de la naturaleza, la materia o el ámbito territorial de las normas acusadas.110

Adicionalmente, debe ejercerse dentro de los treinta dÃas naturales o corrientes siguientes a la fecha de publicación de la norma.111 La invalidez de las normas solo puede ser declarada a través de resolución de la Suprema Corte de Justicia, aprobada por una mayorÃa calificada de 8 votos.112 Estas acciones son conocidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformado por sus 11 ministros.113

En Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en única instancia la acción de inconstitucionalidad promovida contra normas con rango de ley114. Únicamente están facultados para interponer la acción el presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, 25% del número legal de congresistas y 5.000 ciudadanos con firmas comprobadas; o el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial si la norma demandada es una ordenanza municipal; los presidentes de Región o los alcaldes provinciales; y los colegios profesionales en materias de su especialidad.115 La demanda ha de contener la indicación de la norma que se impugna en forma precisa y los fundamentos en que se sustenta la pretensión. Asà mismo, debe interponerse dentro del plazo de seis años desde la publicación de la norma, a menos que se acuse un tratado internacional, en cuyo caso el plazo es de seis meses.116

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal (STF) tiene competencia para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes o actos normativos federales o estatales y las acciones declaratorias de constitucionalidad de las leyes federales o de los actos normativos.117 Las acciones solo pueden ser interpuestas por el Presidente de la República, las mesas del Senado Federal o de la Cámara de Diputados, la mesa de la Asamblea Legislativa o de la Cámara Legislativa del Distrito Federal, el gobernador de un estado o del Distrito Federal, el procurador general de la República, el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil, los partidos polÃticos con representación en el Congreso Nacional, la confederación sindical o las entidades de clase de ámbito nacional.118

La demanda debe indicar la petición con sus especificaciones, el dispositivo de la ley o del acto normativo impugnado y los fundamentos jurÃdicos de la petición en relación a cada una de las impugnaciones.119 Las demandas ineptas, no fundamentadas o manifiestamente improcedentes son desestimadas de plano a través de decisión impugnable.120 La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo deberá ser aprobada por mÃnimo 6 de los ministros del STF, en sesión en la que deberán

estar presentes por lo menos 8 de los 11 ministros que integran el Tribunal121.

En Chile, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de un precepto legal, siempre que este haya sido declarado inaplicable previamente por el Tribunal Constitucional.122 La acción puede ser promovida oficiosamente o a petición de parte por personas naturales o jurÃdicas, quienes deberán "fundar razonablementeâ€□ su petición, indicando la sentencia de inaplicabilidad previa y los argumentos constitucionales que la sustentan.123 Si no se cumplen estos requisitos, el Tribunal Constitucional puede declarar la inadmisibilidad del requerimiento a través de decisión motivada no susceptible de recurso.124 La decisión que tome el Tribunal Constitucional debe ser aprobada por cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.125 Se excluyen los tratados de las normas susceptibles de ser impugnadas a través de este medio.126

En Ecuador, la Corte Constitucional conoce y resuelve las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.127 Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier persona, individual o colectivamente, en cualquier momento si se interpone por razones de contenido, y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia si se interpone por razones de forma.128 La demanda debe estar justificada con "[a]rgumentos claros, ciertos, especÃficos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativaâ€∏.129

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y ordenanzas y resoluciones no judiciales.130 La Constitución establece que "[t]oda persona individual o colectiva afectada por una norma jurÃdica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.â€□131 Sin embargo, las acciones de constitucionalidad de carácter abstracto solo pueden interponerse por la(el) Presidenta(e) de la República, senadoras(es), diputadas(os), legisladoras(es) y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, y la(el) Defensora(sor).132 La demanda de inconstitucionalidad debe contener "la identificación de las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada.â€∏133

En Italia los órganos gubernamentales de las regiones pueden someter a revisión del Tribunal Constitucional las leyes y normas con fuerza de ley emitidas por el Gobierno Central o por otras regiones cuando consideren que estas menoscaban su competencia.134 A su vez, el Gobierno Central tiene la facultad de cuestionar las leyes regionales cuando considere que estas exceden las competencias de la región. En ambos casos la acción debe ser iniciada en un plazo de sesenta dÃas a partir de la publicación de la norma.135

En Alemania las controversias entre la Ley Fundamental y las normas federales o de los Länder son revisadas por el Tribunal Constitucional Federal y pueden ser planteadas únicamente por el Gobierno Federal, el Gobierno de un Land o de un cuarto de los miembros del Bundestag.136 La Ley Fundamental no prevé un plazo para solicitar la revisión por parte del Tribunal Constitucional. En contraste con la acción definida en la Ley Fundamental, la constitución del Land de Baviera prevé una acción pública de inconstitucionalidad que puede ser ejercida por cualquier persona.137

En España, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra leyes y normas con fuerza de ley.138 El recurso puede ser promovido por el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de estas.139 Debe presentarse ante el Tribunal Constitucional en un término de tres meses desde la publicación oficial de la norma, que pueden extenderse a nueve meses cuando la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se haya reunido y haya acordado el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes.140 La demanda deberá identificar a las personas u órganos que ejercen la acción, concretar la norma impugnada, total o parcialmente, y precisar el precepto constitucional infringido.141

Finalmente, en Francia las leyes pueden ser sometidas a revisión del Consejo Constitucional por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.142 La solicitud debe ser presentada antes de la promulgación de la ley.143

En este orden de ideas, el derecho comparado muestra la pluralidad de diseños para el control o revisión judicial de las leyes. Los mecanismos de equilibrio entre el tribunal

constitucional y el legislador incluyen (i) la exigencia de acompa $\tilde{A}\pm$ ar la acci \tilde{A}^3 n con firmas que reflejen el apoyo de un m \tilde{A} nimo del censo electoral; (ii) restricciones a la legitimaci \tilde{A}^3 n, que dejan la capacidad de actuar a corporaciones p \tilde{A}^0 blicas, o segmentos de estas, a los gobiernos o ministros; (iii) o bien a estamentos como colegios de abogados u otras profesiones o a los partidos pol \tilde{A} ticos; (iii) la definici \tilde{A}^3 n de l \tilde{A} mites temporales para la presentaci \tilde{A}^3 n de la acci \tilde{A}^3 n; (iv) la existencia de decisiones judiciales previas al ejercicio del control abstracto; o (v) la posibilidad de reservar la acci \tilde{A}^3 n para dirimir controversias entre los distintos niveles territoriales en el caso de los estados federales. Finalmente, (vi) algunos prev \tilde{A} $\mathbb O$ n la obligaci \tilde{A}^3 n de satisfacer algunas cargas formales, procedimentales o argumentativas m \tilde{A} nimas.

La pluralidad de posibilidades obedece a distintas finalidades subyacentes, como maximizar el sistema de frenos y contrapesos, propiciar la colaboración armónica, asegurar la desconcentración del poder, encauzar la participación ciudadana o defender la presunción de validez de las leyes. En todos los casos, los mecanismos reflejan una concepción sobre la supremacÃa constitucional y el respeto por una forma de democracia representativa.

El sistema colombiano, al observarlo en contraste con los demás paÃses mencionados, prevé un modelo de acceso amplio a la justicia constitucional: permite que la demanda la presente un solo ciudadano o ciudadana, no requiere un porcentaje de apoyo del censo, ni la intervención de otros órganos del poder público o de la sociedad civil; y carece de caducidad para vicios materiales (aunque preserva el término de un año para los de procedimiento o formación de la ley). A cambio, establece cargas argumentativas mÃnimas, como se explica en el siguiente acápite.

La importancia de las cargas argumentativas de la demanda

La acci \tilde{A}^3 n p \tilde{A}^0 blica de inconstitucionalidad en Colombia prev \tilde{A}^{\odot} apenas un m \tilde{A} nimo de exigencias formales. Esta regulaci \tilde{A}^3 n es consecuente con su car \tilde{A}_i cter informal y p \tilde{A}^0 blico, con su finalidad de asegurar la supremac \tilde{A} a constitucional y con el hecho de que constituye una faceta del derecho fundamental a la participaci \tilde{A}^3 n.

Sin embargo, para preservar el equilibrio entre el Tribunal Constitucional y el Congreso de la Rep $\tilde{A}^{\underline{o}}$ blica, la Corte Constitucional ha precisado un conjunto de exigencias de car \tilde{A}_{i} cter argumentativo que, en s \tilde{A} ntesis, aspiran a que la voz que se levanta para cuestionar el

contenido de la ley propicie una participaci \tilde{A}^3 n vigorosa, para as \tilde{A} crear un escenario discursivo donde se armonicen y conjuguen las dimensiones participativa y representativa de la democracia. Estas condiciones dan contenido al deber de enfrentar, con razones constitucionales, decisiones p \tilde{A}^0 blicas que se presumen razonables.

Tales exigencias se hallan ligadas también a la delicada responsabilidad implicada en el ejercicio de un derecho que, correlativamente, puede impedir a otro ciudadano ponerlo en marcha, pues, cada vez que la Corte Constitucional admite una demanda contra una regla legal abre un debate judicial que, como regla general, deberÃ; finalizar con una decisión definitiva, amparada por la autoridad de la cosa juzgada (Art. 243 de la CP). Esto trae como consecuencia que, de permanecer en el sistema jurÃdico, ningún otro ciudadano podrÃ; volver a acusar la misma disposición, por el mismo cargo analizado con anterioridad, y por ninguna otra razón, si la Corte ha dispuesto su retiro del sistema jurÃdico.

Ahora bien, como las normas constitucionales suelen estar redactadas de manera amplia y son susceptibles de interpretaciones diversas, no es posible establecer criterios $mec\tilde{A}_i$ nicos para el estudio de la aptitud de las demandas y resulta normal que se presenten desacuerdos entre las magistradas y los magistrados en torno a la existencia y la fuerza de un cargo de inconstitucionalidad. Sin embargo, una comprensi \tilde{A}^3 n adecuada de estas cargas, plasmada en una pr \tilde{A}_i ctica judicial constante, asegura que las controversias que se ubican en el universo de lo discutible no se resuelvan en el plano de la discrecionalidad. Todo ello requiere recordar el objeto central de la argumentaci \tilde{A}^3 n en este escenario, la presunci \tilde{A}^3 n de constitucionalidad de la ley.

Las cargas de la argumentaci \tilde{A}^3 n y la presunci \tilde{A}^3 n de constitucionaliad (o de validez constitucional) de la ley

La acción pública de inconstitucionalidad tiene como findalidad defender la supremacÃa de la Constitución cuando las normas inferiores (en especial, leyes) contradigan o amenazan la eficacia de sus mandatos y, en especial, de los derechos definidos por la misma Carta PolÃtica.

Ahora bien, como punto de partida, la ley se presume constitucional o $v\tilde{A}_i$ lida desde el punto de vista constitucional; y, en consecuencia, quien ejerce la acci \tilde{A}^3 n debe demostrar la contradicci \tilde{A}^3 n entre la norma legal y la norma constitucional, o la existencia de un vicio de

trÃ; mite en la formaciÃ3n de la ley.144

Las presunciones, en términos generales, son reglas que le ordenan a los jueces (u otros funcionarios) dar por probado un hecho desconocido a partir de uno conocido, de manera que puedan fallar incluso cuando las pruebas no le permiten alcanzar un conocimiento pleno sobre los hechos del caso. Su papel esencial se encuentra en el razonamiento sobre los hechos, y guardan una estrecha relación con la distribución de las cargas de la prueba o la definición de umbrales de conocimiento o de soporte probatorio para decidir.

La conformidad de la ley con la constitución, o su validez constitucional, sin embargo, dista de ser un asunto susceptible de prueba en el mundo de los hechos, asà que el uso de la expresión "presunciónâ€∏ puede generar confusiones. En el escenario del control de constitucionalidad, lo que esta expresión significa es más bien un mandato de apoyo a las decisiones adoptadas por el Congreso de la República, que se proyecta tanto en lo formal (trámite) como en lo sustancial (conformidad con los mandatos superiores).

La presunción de constitucionalidad de la ley es una consecuencia del principio democrático y se proyecta en tres sentidos. Primero, nos dice que, si existe una ley, debemos suponer que se tramitó de acuerdo con las normas de deliberación del Congreso; segundo, recuerda que la deliberación democrática es el mejor sucedáneo de un discurso en condiciones ideales (Nino),145 lo que transfiere legitimidad a las normas legales; y, tercero, destaca que, como el Congreso de la República tiene un amplio margen de configuración polÃtica, las opciones de regulación que asume son, en principio, razonables.

Asà las cosas, como la democracia proyecta un manto de validez sobre la ley, los ciudadanos interesados deben asumir la tarea de mostrar que ese manto debe ser descubierto. Como no se trata, sin embargo, de evidenciar la existencia de un hecho en el mundo, el concepto de carga de la prueba debe ir acompañado por el de carga de la argumentación. Esta aclaración se dirige a señalar que, si bien algunas demandas requieren pruebas, entendidas como evidencia fÃsica (por ejemplo, gacetas del Congreso u otros elementos documentales que demuestren la ocurrencia de un hecho dentro del trámite), en otros, la discusión se basa solamente en un intercambio argumentativo.

En la etapa de admisión de la demanda, las cargas argumentativas y de la prueba deben ser

capaces de generar una duda inicial sobre la conformidad de la norma legal con el marco constitucional; y esa duda debe tener una naturaleza adecuada para abrir un proceso participativo en el que tanto las personas como las organizaciones civiles o las entidades p \tilde{A}^0 blicas puedan exponer sus argumentos en defensa de la Constituci \tilde{A}^3 n. Posteriormente, la Corte contar \tilde{A}_i con un amplio conjunto de argumentos para un pronuncimiento de fondo en el cual asumir \tilde{A}_i a su vez la carga de evauar si se la presunci \tilde{A}^3 n se mantiene o si ha sido desvirtuada.

Estas precisiones me parecen relevantes para comprender varios aspectos sobre los requisitos argumentativos, tales como (i) la exigencia de pruebas en los cargos formales; (ii) el alcance de la duda que debe generarse en el juez para iniciar el proceso; (iii) cu \tilde{A}_i les son los argumentos que pueden desvirtuar la fuerza de una decisi \tilde{A}^3 n del Congreso, amparada por principios relevantes como los explicados. Teniendo esto en mente, explicar \tilde{A} © a continuaci \tilde{A}^3 n c \tilde{A}^3 mo fueron definidos los requisitos de la demanda en 2001, y presentar \tilde{A} © algunas propuestas en torno a cada uno de ellos.

La necesidad de revisitar la jurisprudencia sobre las cargas de argumentaci \tilde{A}^3 n de la demanda de inconstitucionalidad: a modo de propuesta

En la Sentencia C-1052 de 2001 se sistematizó por primera vez la jurisprudencia sobre las cargas argumentativas de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia para plantear las razones de inconstitucionalidad.146 Transcurridos veinte años desde esa primera sistematización, la comprensión de estos requisitos se ha fortalecido y unificado, en términos generales, aunque, excepcionalmente, han surgido también discusiones acerca del sentido de algunos de ellos y por lo tanto, en torno a cuál es el peso de la carga que deben asumir los ciudadanos, en defensa de la Constitución PolÃtica.

Además, la Corte Constitucional ha incorporado metodologÃas de argumentación relevantes para el control de constitucionalidad de las leyes, como la doctrina del derecho viviente, que permite cuestionar no solo las normas legales sino también su interpretación autorizada;147 el juicio de sustitución, dirigido evaluar la validez de las reformas constitucionales desde el punto de vista de la competencia del poder constituyente derivado o secundario;148 o el juicio integrado de razonabilidad.149 La comprensión de otras figuras, ya existentes en ese momento, se ha tornado más amplia, como ocurre con la omisión

legislativa relativa,150 que permite juzgar excepcionalmente el silencio del legislador; la aplicación de los principios de progresividad y prohibición de retroceso y de proporcionalidad para evaluar las restricciones a los derechos; o la modulación de sentencias.

Estos cambios paulatinos generan un efecto acumulativo de transformaci \tilde{A} 3n profunda en la pr \tilde{A} 1ctica constitucional colombiana. Con fines de precisi \tilde{A} 3n, plantear \tilde{A} 0 que es necesario considerar la existencia de cargos generales de inconstitucionalidad, es decir, argumentos en los que se propone que una norma legal determinada desconoce una norma constitucional; y cargos especiales, en los cuales se plantea el mismo cuestionamiento, pero adem \tilde{A} 1s se utilizan algunas de las herramientas descritas.

Como la pr \tilde{A}_i ctica jurisprudencial ofrece y exige nuevas v \tilde{A} as de argumentaci \tilde{A} 3n, no es extra \tilde{A} ±o que los ciudadanos presenten cuestionamientos m \tilde{A}_i s complejos y solicitudes m \tilde{A}_i s sofisticadas en la acci \tilde{A} 3n p \tilde{A} 0blica de inconstitucionalidad. La doctrina de los requisitos argumentativos, tal como fue concebida en el 2001, puede requerir nuevas respuestas para que contin \tilde{A} 0e siendo una orientaci \tilde{A} 3n pr \tilde{A}_i 1ctica y al alcance de todos para que la acci \tilde{A} 3n p \tilde{A} 0blica de inconsitucionalidad cumpla sus fines, como se pretendi \tilde{A} 3 desde su creaci \tilde{A} 3n.

En ese orden de ideas, con la pretensión de motivar una discusión futura en la Sala Plena, quisiera plantear algunas inquietudes y propuestas que podrÃan contribuir en una actualización de esta valiosa construcción dogmática. Para ello, haré referencia a la manera en que cada requisito fue definido en la Sentencia C-1052 de 2001 y a las dudas que esas formulaciones han suscitado en la jurisprudencia posterior.

Precisando la claridad

De acuerdo con la Sentencia C-1052 la claridad es un elemento indispensable pues, aunque "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad (…) releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamentalâ€□,151 no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Asà pues, la sentencia planteó una calificación negativa y una positiva del elemento claridad. Por un lado, no es un requisito tan elevado que exija demostrar erudición y técnica. Por otra, es la condición mÃnima de seguir un hilo conductor. Sin embargo, cuándo una demanda sigue un hilo conductor y cómo se diferencia de cualquier otro relato coherente es un asunto abierto a la percepción de cada Magistrado.

La claridad es una cuestión de grado y, en consecuencia, es razonable que las orientaciones de la Corte sean mÃnimas en este punto. Un escrito deberÃa hacer explÃcitas, en la mayor medida de lo posible, sus premisas y conclusión, ser conciso, evitar rodeos innecesarios o argumentaciones repetitivas. Desde la teorÃa de la argumentación o la filosofÃa del lenguaje se han planteado algunas herramientas adicionales que podrÃan contribuir a fortalecer la claridad de la demanda, como no incurrir en contradicciones al formular un cargo, utilizar de manera uniforme los conceptos y tener la pretensión genuina de actuar en defensa de la Constitución PolÃtica.

Las cargas de la argumentación, sin embargo, adquieren más sentido si se articulan a una práctica discursiva y no se reducen a un monólogo. Por lo tanto, considero que los requisitos que se vienen analizando también comportan exigencias para este Tribunal. AsÃ, con el fin de generar un espacio de diálogo en condiciones de igualdad y libertad parece relevante que la Corte excluya el menor número posible de argumentos en el análisis inicial de la demanda y que, al evaluar la claridad tome en consideración el principio de cooperación, según el cual los hablantes (los accionantes) deben formular su proposición de acuerdo con las exigencias propias del contexto, pero no están obligados a ir más allá.152 Como contrapartida, la Corte deberÃa leer las afirmaciones de los demandantes en su mejor luz y no exigir lo que ya se encuentra en el contexto.

Esto es particularmente relevante para el estudio de cargos que involucran situaciones de discriminación estructural, conocidas históricamente, y en las cuales las demandas parecen edificarse sobre siglos de premisas implÃcitas. En estos escenarios, aceptar la existencia de estas premisas no implica favorecer el argumento, ni actuar oficiosamente contra la ley, sino abstenerse de imponer obstáculos a partir de una concepción excesivamente técnica del juicio de constitucionalidad de la ley.153

En concordancia con esta perspectiva, el escrito podrÃa incurrir en ciertas contradicciones,

presentar ambigüedades o ser en alguna medida circular, y a la vez, podrÃa ocurrir que todo ello sea superable si no afecta el sentido central de la acusación. En ese orden de ideas, la demanda solo deberÃa inadmitirse por falta de claridad cuando no sea posible comprender el sentido de la violación o cuando una determinada interpretación del cargo entra en contradicción con otra interpretación que surge también de la demanda.

Precisar la certeza

En la Sentencia C-1052 de 2001 se utilizaron diversas aproximaciones en torno al requisito de certeza. AsÃ, la Corte Constitucional dijo que (i) la demanda debÃa dirigirse contra una "proposición jurÃdica real y existenteâ€□; (ii) que el texto constitucional debÃa confrontarse con "una norma legal que tiene contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.â€□ Además, desde un punto de vista negativo, al modo de prohibiciones argumentativas, expresó que (iii) el objeto de la demanda no debe ser "una proposición jurÃdica deducida por el actor, o implÃcitaâ€□ o que los cuestionamientos no podrÃan caer sobre "proposiciones inexistentes, no suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas.â€□

Como el lenguaje jur \tilde{A} dico var \tilde{A} a en el tiempo, algunas de las expresiones utilizadas por la Corte hace apenas veinte a $\tilde{A}\pm$ os han perdido relevancia. Los jueces, para enfrentar estos problemas, propios del lenguaje, adem \tilde{A} is de recoger los usos legislativos, suelen acudir a definiciones estipulativas o redefiniciones, destinadas a proponer nuevos acuerdos en torno a la comprensi \tilde{A} 3n de un concepto, o v \tilde{A} as para disminuir la vaguedad y polisemia de las palabras y los conceptos.154

En ese proceso constante de precisión, definición y consolidación de los conceptos, actualmente parece existir un acuerdo entre la magistratura acerca del requisito de certeza, a partir de la distinción que un sector de la teorÃa jurÃdica propone entre disposición y norma. Esta distinción, en términos muy simples, propone que las normas son el significado de los textos jurÃdicos, es decir, lo que estos prohÃben, permiten y obligan; y aclara que para transitar desde la disposición normativa (texto) a la norma (mandato) es necesario un ejercicio interpretativo.

En virtud de la amplitud del lenguaje y la diversidad de prop \tilde{A}^3 sitos que pueden perseguir las autoridades normativas, este ejercicio no conduce necesariamente a una sola alternativa

hermen \tilde{A} ©utica, sino que permite identificar un marco de posibilidades. Adem \tilde{A}_i s, los crterios de interpretaci \tilde{A}^3 n y los argumentos dogm \tilde{A}_i ticos contribuyen a concebir los diversos significados de las disposiciones. En ese sentido, una propuesta interpretativa que se mantenga en ese marco es razonable y solo aquellas que se alejan por completo del mismo, por razones sem \tilde{A}_i nticas y de prop \tilde{A}^3 sitos, se pueden considerar de plano carentes de certeza. El marco admisible consiste, en s \tilde{A} ntesis, en el conjunto de significados que resultan del uso adecuado de c \tilde{A}_i nones interpretativos, aquellas tesis derivadas de los precedentes o de construcciones dogm \tilde{A}_i ticas adecuadas y relevantes.

Definir la certeza en torno a la distinción disposición / norma presenta diversas ventajas: evita que se entienda el requisito como la identificación formal de la disposición; no limita el examen de las disposiciones a la interpretación literal de la ley; admite que existen diversas inferencias válidas en los términos de la sentencia citada (o interpretaciones amisibles) sobre el contenido de la ley; permite cuestionar normas implÃcitas; y, en fin, comprende que las disposiciones normativas abren solo un marco de posibilidades básicas y, por lo tanto, que muchas propuestas hermenéuticas son razonables y satisfacen asà el requisito de certeza. Esta formulación transmite también la idea de que la certeza no pretende distinguir lo correcto de lo incorrecto (pues ello podrÃa minar el margen de acción del Congreso), sino exclusivamente lo razonable de lo que no lo es.

La certeza también encuentra dos referencias adicionales en la práctica judicial; asÃ, en el caso de los vicios de trámite legislativo o procedimiento de formación de la ley, la Corte utiliza la expresión certeza para referirse a la acreditación de hechos especÃficos del trámite, refiriéndose asà a una descripción adecuada de lo ocurrido en el trámite. Como esta acepción no tiene que ver con discusiones interpretativas, valdrÃa la pena que la Sala establezca con precisión cuándo la carga de certeza exige en realidad una adecuada descripción de hechos y no una interpretación razonable de disposiciones.

Precisar la especificidad

De acuerdo con la decisión C-1052 de 2001, las razones utilizadas para construir un cargo son especÃficas si definen de forma concreta la manera en que la disposición cuestionada desconoce o vulnera la Carta PolÃtica y lo hacen mediante "la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandadaâ€∏,155 pues el juicio de

constitucionalidad requiere establecer si "existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución PolÃticaâ€□, por lo cual es inadmisible resolverla a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales.â€□156

A manera de propuesta, la pluralidad de adjetivos mencionada podrÃa clarificarse a partir de otra distinción sencilla: la que existe entre explicar y justificar. Esto es, entre mencionar la inconformidad con la ley y exponer los motivos y razones sobre los que se sustenta una tesis determinada. En últimas este ha sido el sentido de la práctica constitucional: rechazar que se mencione que una norma viola otra sin ofrecer un porqué; sin explicar de qué manera la norma prohÃbe lo que la Constitución permite o desconoce abiertamente sus mandatos superiores. En ese sentido, una demanda carece de especificidad si no llega al punto, a evidenciar cómo la norma desconoce o contradice la Constitución o si no concreta el mecanismo de la violación.

Más allá de estas dudas, considero relevante pensar en cómo se proyecta este requisito en los cargos especiales: a primera vista, la especificidad se enriquece cuando en los cargos por violación al principio de igualdad (pues las distinciones de trato pueden ser o no justificadas), omisión legislativa relativa (pues el silencio razonablemente viola la Constitución de manera distinta al mandato positivo), juicio de sustitución, pues en este no se discute la oposición material de la norma inferior a la superior, sino el desplazamiento de la identidad constitucional.

En ese sentido, asà como es posible precisar la definición de especificidad, creo que los mecanismos especiales de violación a la Carta recién citados podrÃan conducir a exigencias particulares en la argumentación que, actualmente, la Corte no ha explicado a fondo a las ciudananas y a los ciudadanos.

Sobre la pertinencia

En la Sentencia C-1052 de 2001 se afirmó que (i) la pertinencia se refiere a que el reproche formulado sea de naturaleza constitucional, es decir, (ii) que esté "fundado en la apreciación del contenido de una norma superior que se expone y se enfrenta al precepto demandadoâ€□. Y dijo tambÃen que (iii) no son aceptables argumentos formulados a partir de consideraciones "puramente legales y doctrinariasâ€□, o los que (iv) solo presentan

"puntos de vista subjetivosâ€ \square en los que no se acusa "el contenido de la normaâ€ \square sino que se utiliza la acción para resolver problemas particulares o la aplicación indebida en un caso especÃfico; por último, señaló que (v) no prosperarÃan acusaciones fundadas en reparos basados en "análisis de convenienciaâ€ \square o (vi) en calificarla "de inocua, innecesaria, o reiterativaâ€ \square a partir de una valoración parcial de sus efectos.

En ese orden de ideas, la pertinencia exige que los cargos o los problemas jurÃdicos propuestos sean de constitucionalidad, es decir, que el parámetro de control de la ley se refiera a normas de la Constitución o del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, dado el desarrollo de la jurisprudencia con posterioridad a 2001, valdrÃa la pena considerar aspectos como los siguientes:

a) Si la acción pública de inconstitucionalidad no debe utilizarse para resolver casos concretos o denunciar la indebida aplicación de la norma, ¿ello implica que deberÃan excluirse argumentos que utilizan casos concretos como ejemplos?

Una respuesta afirmativa me parece muy problem \tilde{A}_i tica, pues las personas usualmente utilizamos ejemplos para darnos a entender, por dos razones sencillas: el ejemplo permite iluminar con lo conocido lo desconocido y, adem \tilde{A}_i s, permite hacerlo en corto tiempo.157 En ese contexto, no deber \tilde{A} a ser causal de ineptitud de la demanda el uso de un caso como ejemplo para explicar un argumento que lo trasciende y afecta de modo general a la ley. En efecto, si se piensa en la carga de demostrar \hat{a} eel derecho viviente \hat{a} , los casos concretos o los ejemplos pueden ser no s \tilde{A} 3lo \tilde{A} 2tiles sino necesarios.

La prohibición citada evoca la imagen de personas que analizan enunciados y significados, con una mirada que va de la ley a la Constitución y viceversa, pero que nunca repara en el mundo. Aunque concebible, esta imagen plasma una manera extraña de razonar y conduce a una condición muy difÃcil de cumplir por parte de los ciudadanos que dirigen una demanda contra validez constitucional de la ley.

b) En la misma lÃnea, la Corte suele inadmitir demandas basadas en argumentos empÃricos o razones de hecho, aludiendo al carácter de confrontación lógica y abstracta que, en principio, exige la acción pública de inconstitucionalidad. Sin embargo, como lo demuestra a su vez la práctica jurisprudencial, los datos estadÃsticos confiables (por la aplicación de técnicas adecuadas, o por estar amparados por la autoridad de las fuentes) pueden apoyar

con mucha fuerza argumentos de inconstitucionalidad.

- c) Existen, adem \tilde{A}_1 s, dos escenarios en los cuales los argumentos emp \tilde{A} ricos resultan de especial relevancia: la aplicaci \tilde{A}^3 n del principio de progresividad y el principio de proporcionalidad.
- c.1 El principio de progresividad exige a los Estados avanzar en el cumplimiento de las facetas prestacionales de los derechos sociales en la medida de sus posibilidades y, en especial, dar pasos constantes para lograr su eficacia y goce efectivo. El principio de progresividad hace parte de la Constitución PolÃtica, por la incorporación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al bloque de constitucionalidad y por una amplia tradición jurisprudencial que asà lo reconoce.

Para proponer una infracción a este principio (el estancamiento o retroceso en el goce de un derecho) el actor podrÃa presentar una inferencia sobre cómo el contenido de una norma legal recorta o disminuye el ámbito protegido de un derecho si se compara con la regulación anterior. Sin embargo, parece difÃcil de negar que para estos fines resulta más efectivo acudir a investigaciones empÃricas, datos estadÃsticos públicos o a las metodologÃas de las ciencias sociales, pues cualquiera de estas vÃas permite identificar con mayor precisión el nivel del goce de un derecho o sus facetas en el tiempo.

c.2. Por su parte, el principio de proporcionalidad es la principal herramienta del derecho constitucional para determinar si una restricci \tilde{A}^3 n o intervenci \tilde{A}^3 n en un derecho fundamental es admisible.158 En t \tilde{A} ©rminos generales, este principio incorpora un estudio de medios a fines, en el que eval \tilde{A}^0 a si los primeros son id \tilde{A}^3 neos y necesarios para alcanzar los segundos; as \tilde{A} como un balance jur \tilde{A} dico, en el que determina si la satisfacci \tilde{A}^3 n del fin justifica una disminuci \tilde{A}^3 n en la efectividad de otro u otros principios constitucionales.

Los medios y los fines -en principio- hacen parte del mundo de los hechos, e incluso, en el balance de principios (la ponderación), el juez debe realizar un esfuerzo por establecer el grado de certeza acerca de la afectación o beneficio de los principios en tensión, tareas que remiten a argumentos empÃricos.

En ese sentido, una revisión profunda en torno al valor de los argumentos empÃricos para la comprensión de las normas podrÃa demostrar que estos pueden impactar otras de las

condiciones argumentativas, como la certeza (si planteo que una disposición es regresiva, puedo incorporar estos argumentos en su interpretación) o la especificidad (pues estos pueden esclarecer los mecanismos de violación a la Constitución), y pueden iluminar el uso de argumentos teleológicos relevantes para el Tribunal.

En otros términos, mirar el mundo no se opone a la guarda de la Constitución. En ocasiones, es condición necesaria para hacerlo eficazmente. Lo relevante, sin duda, es que el argumento empÃrico se relacione de manera adecuada con elementos jurÃdicos, como la prohibición de retroceso, el principio de proporcionalidad o el derecho viviente. De igual forma, las normas tienen consecuencias normativas, que pueden ser analizadas por el juez, pero llevar al juicio de inconstitucionalidad todos los posibles resultados de su aplicación, excede el marco del control abstracto de constitucionalidad.

Repensar la suficiencia

Según la providencia C-1052 de 2001, la suficiencia se definió, primero, como "la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad…â€□ y la Sala planteó un ejemplo cerca de la vulneración de un requisito de trámite, caso en el cual tendrÃa que hacerse referencia al procedimiento y a cómo se desconoció, a los hechos que fundamenten la acusación, "asà no se aporten todas las pruebas y éstas sean solo pedidas por el demandante.â€□ En segundo lugar, indicó que la suficiencia habla del "alcance persuasivo de la demandaâ€□, entendido como la presentación de argumentos que, "aunque no logren prima facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, sà despiertan una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de la normaâ€□, que inicia un proceso para desvirtuar su presunción de constitucionalidad y hace necesario un pronunciamiento de la Corte.

Ambas dimensiones de la suficiencia -esto es, la obligación de aportar todos los elementos de juicio y la de generar una duda sobre la presunción de validez de la ley- plantean desafÃ-os.

AsÃ, antes que hablar de todos los elementos de juicio, argumentativos y probatorios, la Sala deberÃa precisar el alcance de esta obligación, considerando las cargas razonables para un ciudadano que cuestiona un trámite legislativo, en el que algunos aspectos pueden ser de

 $p\tilde{A}^{Q}$ blico conocimiento o de f \tilde{A}_{i} cil acceso para la Corte, y, en torno a ciertos elementos de convicci \tilde{A}^{3} n, podr \tilde{A} a considerarse si es en realidad necesario que el ciudadano los aporte, o si basta con que le solicite a la Corporaci \tilde{A}^{3} n la pr \tilde{A}_{i} ctica de la prueba.

Por otra parte, establecer umbrales de convicción es siempre un aspecto controversial. Primero, por la indeterminación con la que suelen formularse ("generar una dudaâ€□ no es la excepción); y, segundo, porque la convicción podrÃa resolverse en la mera subjetivad del funcionario si no se establecen parámetros objetivos acerca del respaldo con el que, necesariamente, deberÃa contar una convicción razonada.

Sin embargo, una visión comparativa de cómo se mueve el umbral a medida que avanza el proceso, principalmente, a partir del intercambio de razones, permite evidenciar que no se trata de un concepto vacÃo. El momento de admisión de la demanda plantea un umbral bajo de convicción, el análisis de aptitud que puede realizar la Sala Plena dentro de la sentencia exige uno más alto, no solo por tratarse de un órgano colegiado que se nutre de la diversidad de visiones en torno a un problema jurÃdico, sino también porque la Sala cuenta con la información derivada del proceso participativo. Al momento de decidir, la Sala Plena ya no se ocupa de la suficiencia del cargo, pues debe tener por demostrado que la norma se opone a la Constitución.

Esta observación comparativa deberÃa demostrar que, aunque indeterminado, el requisito no es vacÃo. Considero que, algunos puntos que podrÃan contribuir a precisar la carga serÃan los que a continuación se explican.

SerÃa interesante para la Sala establecer si la suficiencia es un requisito autónomo o si se refiere a la suma de los anteriores, pues posiblemente existen usos disÃmiles en los distintos despachos. Es posible, por ejemplo, que la suficiencia no se dÃ $\mathbb C$ si no se cumplen los demás, pero tambiÃ $\mathbb C$ n que, aun cumpliÃ $\mathbb C$ ndolos el argumento del demandante no genere una duda sobre la presunción de constitucionalidad de la ley.

En el primer caso, es decir, si se considera que la suficiencia se refiere al análisis conjunto de los demás requisitos, podrÃa sostenerse que al aumentar la precisión de cada uno de estos también será más claro cómo estos inciden en el umbral de convicción (en realidad, de duda) que requiere el Despacho sustanciador para la admisión de la demanda. En el segundo caso, esto es, si se entiende que el requisito es autónomo podrÃa definirse

con mayor claridad qu \tilde{A} © elementos, en adici \tilde{A} 3n a las cuatro condiciones restantes, podr \tilde{A} an considerarse m \tilde{A} nimos para el inicio de un proceso participativo en el que se decidir \tilde{A} 3 el destino de la ley.

Además de lo expuesto, la suficiencia adquiere mayor relevancia en los cargos especiales, tal y como ocurre con la especificidad. En estos, la jurisprudencia ha establecido cargas cualificadas derivadas de las caracterÃsticas del objeto que se somete a control. Si bien al hablar de la especificidad mencioné cómo este tipo de cuestionamientos especiales exigen mayor precisión acerca del mecanismo de la violación, en la suficiencia es relevante señalar, a manera de ejemplo, que el ciudadano que cuestiona una norma legal por violar la igualdad, debe enfrentar el hecho de que toda regulación, al ocuparse de un aspecto de la vida social, puede diferenciarlo de otros, y que no toda diferencia se opone a la Constitución; o bien, en el plano del juicio de sustitución, que dada la legitimidad del poder de reforma, cada vez que se cuestione su resultado debe asumirse una fuerza especial de convicción, para demostrar que un eje de la identidad no solo se vio afectado, sino que fue desplazado por la reforma objeto de control.

Sin embargo, aun en los casos especiales, no deberÃa elevarse en exceso la carga de demandante. A manera de propuesta, la Sala podrÃa evitar exigir al ciudadano que asuma exigencias adicionales en aquellos temas que generan fuertes controversias entre las magistradas y los magistrados, como la intensidad del test de igualdad, o la presentación de todos los requisitos de la omisión legislativa relativa, desde la demanda, pues si dentro de la propia Corte existen diversas aproximaciones a estos supuestos especiales, no resulta claro por qué el ciudadano deberÃa ser más preciso que el propio Tribunal Constitucional.

Recordando la dimensión pragmática del diálogo, y el hecho de que las cargas argumentativas operan tanto desde la ciudadanÃa hacia la Corte, como desde esta hacia la ciudadanÃa, estimo que tales herramientas deberÃan conducir, más bien, a que las decisiones de inadmisión de la demanda vayan acompañadas de una explicación adecuada para su comprensión.

Si este proceso se concibe de la manera dialógica en que la Corte lo ha hecho desde el momento en que definió las cargas de la demanda en el plano de la acción de inconstitucionalidad, entonces, cuando la Sala observe demandas que cumplen parcialmente

los requisitos y parecen orientarse hacia un problema constitucional relevante que, sin embargo no se alcanza a concretar, una estrategia adecuada para preservar el diálogo podrÃa consistir en admitir la demanda bajo condición, en lugar de inadmitirla, debido a que la Corte Constitucional siempre ha defendido su facultad para adoptar los efectos que mejor sirvan a la defensa de la supremacÃa constitucional. Es cierto que el efecto práctico "inmediatoâ€☐ serÃa el mismo; pero la fuerza del acto de habla serÃa radicalmente distinta; fomentarÃa la corrección y favorecerÃa el diálogo.

Para terminar, me referiré al alcance del principio pro actione, cuya aplicación en el caso constituye una de las razones centrales para apartarme de la decisión mayoritaria.

El principio pro actione no consiste en suplir oficiosamente las deficiencias de las demandas

El principio pro actione no hace parte de los requisitos argumentativos m $ilde{A}$ nimos de la demanda. No es, concretamente, una carga impuesta en cabeza de los ciudadanos, sino una norma dirigida a la propia Corte Constitucional. En el a $ilde{A}$ ±0 2001 se previeron dos dimensiones del principio pro actione que, en principio, se mantienen en la jurisprudencia: este, por una parte, proh $ilde{A}$ be al juez imponer condiciones adicionales, m $ilde{A}$ is rigurosas de las descritas hasta el momento, a las demandas de inconstitucionalidad; y, por otra parte dispone que en caso de duda el juez debe privilegiar el acceso a la justicia, es decir, adoptar una decisi $ilde{A}$ 3n de fondo.

A pesar de la claridad de esta definición, en algunas oportunidades, es posible observar que la Corte confiere un sentido distinto al pincipio pro actione, que consiste en suplir oficiosamente las deficiencias de algunas demandas, lo que genera dos problemas. Primero, no parece existir una orientación clara acerca de cuáles son las demandas que la propia Corte impulsa para proferir un fallo de fondo (ello ocurre, precisamente, en el caso de la referencia). Y, segundo, en ocasiones lo aplica aun cuando no existe duda alguna en torno a la ineptitud de la demanda. Lo primero atenta contra la igualdad de trato que deben las autoridades a la ciudadanÃa; y lo segundo altera el equilibrio entre la acción pública de inconstitucionalidad, el sistema de frenos y contrapesos, la democracia representativa, la democracia participativa y la supremacÃa constitucional.

Sin ánimo de proponer una visión definitiva sobre el punto, considero que estos problemas

podrÃan ser enfrentados mediante el siguiente esquema:

El principio pro actione, que ordena dictar un fallo de fondo en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos argumentativos de la demanda opera como norma de cierre, pues le indica al juez cómo decidir siempre que su evaluación inicial de la demanda no le permita llegar a una percepción definitiva sobre la aptitud, como se dijo desde la Sentencia C-1052 de 2001.

El principio pro actione, que ordena no imponer requisitos adicionales recuerda que la prevalencia del derecho sustancial tambi \tilde{A} on aplica en la acci \tilde{A} n p \tilde{A} oblica de inconstitucionalidad y que los requisitos argumentativos son los m \tilde{A} nimos para provocar una duda e iniciar un proceso participativo, y no la demostraci \tilde{A} n plena de la inconstitucionalidad de la norma.

El principio pro actione, a manera de propuesta, podrÃa concebirse como acción positiva, esto es, como un dispositivo que maximice el acceso a la justicia de población vulnerable, a partir de la dimensión material o promocional de la igualdad. Desde este punto de vista, no siempre serÃa censurable que el Magistrado sustanciador, o la Sala Plena, según la etapa procesal, admita una demanda con algunas insuficiencias, siempre que explique la razón para hacerlo, por ejemplo, por tratarse de un demandante que hace parte de la población vulnerable, que enfrenta dificultades para el acceso a la administración de justicia, e incluso ha sido históricamente excluida de los escenarios de representación en que se discute y configura la ley. O bien, puede ocurrir que sin que se trate de un accionante que presente estas condiciones, el problema jurÃdico planteado sà impacte directamente la eficacia de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, población vulnerable o en condición de debilidad manifiesta.

ConclusiÃ³n

En este salvamento de voto no parto de tener una visión privilegiada en torno a las cargas argumentativas de las demandas de inconstitucionalidad. Solo planteo algunas ideas preliminares, que podrÃan ser acogidas, corregidas o abandonadas en futuras deliberaciones de la Sala Plena. Pretendo evidenciar que, si bien la Sentencia C-1052 de 2001 constituye un hito en la jurisprudencia constitucional, asà como el punto de partida de las profundas discusiones que ha sostenido la Sala Plena acerca del acceso a la administración de justicia

a través de la acción pública de inconstitucionalidad, las herramientas propias del control de constitucionalidad, al igual que el ámbito de interpretación que cada magistrada y magistrado tienen al momento de admitir las demandas, hacen necesaria una revisión de la práctica, tras veinte años de construcción jurisprudencial, para evitar un trato desigual en el acceso a la administración de justicia y que el proceso de participación, propio de este invaluable mecanismo para la defensa de la Constitución, sea más fructÃfero o productivo.

Me parece relevante recordar que, en la acci \tilde{A}^3 n p \tilde{A}^0 blica de inconstitucionalidad, las decisiones de fondo son adoptadas en deliberaci \tilde{A}^3 n, y producen precedentes que gozan de un alto grado de estabilidad en el tiempo; la admisi \tilde{A}^3 n de las demandas, en cambio, es una decisi \tilde{A}^3 n que corresponde a cada Magistrada y Magistrado, de modo que no conduce a l \tilde{A} -neas de precedentes o a un cuerpo jurisprudencial accesible a todas las personas. Este Tribunal, a diferencia de otros \tilde{A}^3 rganos an \tilde{A}_i logos en el mundo, ha escogido el camino de la argumentaci \tilde{A}^3 n para analizar las demandas, y la argumentaci \tilde{A}^3 n es un proceso en construcci \tilde{A}^3 n: una pr \tilde{A}_i ctica colectiva siempre inacabada y, por lo tanto, susceptible de depuraci \tilde{A}^3 n.

Como puede verse, no se trata de una propuesta dirigida a hacer más exigente el filtro de admisibilidad, sino de hacerlo más coherente con todos los medios y mecanismos que la propia Sala utiliza para controlar la validez constitucional de las leyes y otros actos normativos; y más uniforme de cara a los ciudadanos que elevan sus pretensiones y cuyas demandas son repartidas a distintos despachos, en virtud de la regulación legal y con el fin de hacer razonable el trabajo de la Corporación.

En esos $t\tilde{A}$ ©rminos, invito a una futura revisi \tilde{A} 3n y sistematizaci \tilde{A} 3n de la jurisprudencia en la materia luego de dos $d\tilde{A}$ ©cadas de evoluci \tilde{A} 3n.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

- 1 Los demandantes formularon cargos por violaci \tilde{A}^3 n (i) del principio de igualdad de armas entre Fiscal \tilde{A} a y defensa, (ii) del derecho a tener un proceso p \tilde{A}^0 blico sin dilaciones injustificadas, (iii) del principio de presunci \tilde{A}^3 n de inocencia, y (iv) del principio de non bis in idem.
- 2 El texto del artÃculo 344 corresponde a la redacción original de la Ley 906 de 2004.
- 3 El texto de los artÃculos 175 y 294 fue modificado por la Ley 1453 de 2011.
- 4 Folio 5 del escrito de corrección de la demanda, Expediente D-13765.
- 5 Folio 11 del escrito de demanda, Expediente D-13765.
- 6 Folio 18 del escrito de correcciÃ3n de la demanda, Expediente D-13765.
- 7 Folios 11-12 del escrito de demanda, Expediente D-13765.
- 8 Folio 8 del escrito de correcciÃ3n de la demanda, Expediente D-13765.
- 9 Folio 12 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.
- 10 Folio 11 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.
- 11 Folio 16 del escrito de corrección de la demanda, Expediente D-13765.
- 12 La Universidad Externado de Colombia intervino de forma extempor \tilde{A}_i nea. Efectivamente, de acuerdo con el informe secretarial del $1\hat{A}^{\circ}$ de octubre de 2020, que reposa en el expediente virtual, el profesor \tilde{A} "scar Juli \tilde{A}_i n Guerrero Peralta present \tilde{A}^3 su escrito el 6 de septiembre de 2020 y el $t\tilde{A}$ ©rmino de fijaci \tilde{A}^3 n en lista venci \tilde{A}^3 el 3 de septiembre del mismo mes y $a\tilde{A}\pm o$, $raz\tilde{A}^3$ n por la cual su intervenci \tilde{A}^3 n no ser \tilde{A}_i tenida en cuenta.
- 13 La intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho fue presentada por la apoderada Olivia Inés Reina Castillo.
- 14 Folio 8, Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho, Expediente D-13765.
- 15 Se trata de los siguientes factores relevantes reiterados en la Sentencia C-221 de 2017: "(i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el

número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimientoâ \in □.

- 16 La intervenciÃ³n fue presentada por DarÃo Encinales Arana.
- 17 Folio 7 de la intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Expediente D-13765.
- 18 Folio 9 de la intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Expediente D-13765.
- 19 La intervenci \tilde{A}^3 n es suscrita por los profesores Norberto Hern \tilde{A}_i ndez Jim \tilde{A} ©nez y Andr \tilde{A} ©s Fernando Ram \tilde{A} rez Moncayo.
- 20 Para fundamentar esta apreciación cita un estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia de la Justicia en el año 2016, que señala que el tipo de delito, el concurso de delitos y el número de investigados, son factores que influyen en la complejidad procesal, representada en la duración del proceso o sus fases.
- 21 Folio 3, Intervención de la Pontificia Universidad Javeriana, Expediente D-13765.
- 22 Folio 2, Intervención de la Pontificia Universidad Javeriana, Expediente D-13765.
- 23 Folio 1 del escrito de intervención de Marllely Vanessa Giraldo Quintero, Expediente D-13765.
- 24 Folio 1 del escrito de intervención de Manuela Gómez Arias, Expediente D-13765.
- 25 Folio 2 del escrito de intervención de Manuela Gómez Arias, Expediente D-13765.
- 26 Folio 2 del escrito de intervención de Robert Salomón Méndez Ordoñez, Expediente D-13765.

- 27 Ibidem.
- 28 Folio 6 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.
- 29 Folio 6 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.
- 30 Folio 7 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.
- 32 Ver, entre otras, las sentencias C-1095 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-1143 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-041 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-405 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-761 de 2009 y C-914 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y los autos A-178 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y A-114 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.
- 33 Ver Sentencia C-330 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- 34 Ibidem.
- 35 Ver Sentencia C-128 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- 36 Ver Sentencia C-358 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.
- 37 Ver Sentencia C -978 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- 38 Ver Sentencia C-1052 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- 39 Ver Sentencia C-405 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- 40 Ver Sentencia C-856 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- 41 Ver Sentencia C-561 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- 42 Ver, entre otros, Auto 288 de 2001 y sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, todas las providencias con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, y C-980 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- 43 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- 44 Sentencia C-1052 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- 45 Sentencia C-292 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- 46 El argumento por analogÃa es un argumento inductivo en el que se hace una afirmación acerca de un evento o de un objeto a partir de su similitud con otro evento u objeto. Las premisas que conforman el argumento analógico permiten concluir que las similitudes entre ambos harán que, probablemente, una caracterÃstica que uno posea, el otro también la tenga. Sin embargo, las premisas no garantizan que la conclusión sea verdadera porque es lógicamente posible que el objeto comparado no cumpla con la propiedad que se le adjudica. Ver, Páez, A. (2007). Conceptos Básicos de la Lógica. En Introducción a la Lógica Moderna (1ª ed). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- 47 Folio 16 del escrito de correcciÃ3n de la demanda, Expediente D-13765.
- 48 Sentencia C-181 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 49 Sentencia C-252 de 2001 M.P. Carlos Gaviria DÃaz.
- 50 Sentencia C-025 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- 51 Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas HernÃ;ndez, reiterada en las Sentencias C-025 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C-473 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- 52 ArtÃculo 250 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.
- 53 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 54 Ibidem.
- 55 Ibidem.
- 56 Ibidem.
- 57 Sentencias C-799 de 2005 M.P. Jaime Araújo RenterÃa y C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

- 58 Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- 59 Sentencia C-334 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 60 Sentencia C-042 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 61 Sentencias C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-210 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.
- 63 Sentencia C-163 de 2000 M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz.
- 64 Sentencia C-180 de 2006 M.P. Jaime Araujo RenterÃa.
- 65 Sentencia C-043 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 66 Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo BeltrÃ;n Sierra.
- 67 Sentencia C-335 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 68 Sentencia C-1490 de 2000 M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz.
- 69 Sentencia C-828 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 70 Sentencia C-127 de 2011 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.
- 71 De conformidad con el artÃculo 93 de la Constitución PolÃtica, este instrumento, que consagra derechos humanos y que ha ratificado Colombia mediante la Ley 16 de 1972, forma parte del bloque de constitucionalidad. En la sentencia C-252 de 2001, la Corte Constitucional señaló que los derechos fundamentales no son sólo los que se encuentran en la Constitución, sino también los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, que conforman el bloque de constitucionalidad y que, por tanto, son parte inescindible de la Constitución en sentido material.
- 72 Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.
- 73 Sentencia C-411 de 1993 M.P. Carlos Gaviria DÃaz, reiterada en las sentencias C-1154 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-127 de 2011 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, C-893 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-221 de 2017 M.P. José Antonio

Cepeda AmarÃs.

74 Ibidem.

75 Sentencias C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-396 de 2007 y C-118 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

76 Sentencia C-396 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la Sentencia C-476 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

77 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

78 Sentencia C-397 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

79 Sentencia C-1194 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). La referencia al decaimiento del deber de recolección de pruebas a la que aludió la Corte en esa sentencia ha sido reiterada tanto por la Corte Constitucional (Sentencias C-536 de 2008, M.P. Jaime Araújo RenterÃa y C-069 de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández), como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 18 de enero de 2017. M.P. Jorge Luis Barceló Camacho. SP179-2017. Radicación Nº 48216).

80 "ARTICULO 250. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La FiscalÃa General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la polÃtica criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantÃas. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (‡)

En el evento de presentarse escrito de acusaci \tilde{A}^3 n, el Fiscal General o sus delegados

deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.â€∏ (Negrillas fuera del texto)

- 81 Sentencia C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- 82 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 83 M.P. Jaime Araújo RenterÃa.
- 84 Ibidem.
- 85 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

86 El artÃculo 332 de la Ley 906 de 2004 consagra las causales para solicitar la preclusión, asÃ:

"ARTÃ□CULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitarÃ; la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
- 3. Inexistencia del hecho investigado.
- 4. Atipicidad del hecho investigado.
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia.
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artÃculo 294 del este código.

PARÃ□GRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.â€□

87 EspecÃficamente, alegan la violación de los artÃculos 29 y 93 de la Constitución, los artÃculos 9º –numeral 3ºâ€" y 14 –numeral 3º, literal c– del PIDCP, y los artÃculos 7º –numeral 5ºâ€" y 8º –numeral 1ºâ€" de la CADH.

88 Folio 5 del escrito de correcciÃ3n de la demanda, Expediente D-13765.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.â€∏ (Negrillas fuera del texto)

90 En Sentencia C-1194 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se dijo expresamente: "[d]e igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la FiscalÃa, fruto de la Ãndole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargoâ€[]. (Negrillas fuera del texto original). La referencia al decaimiento del deber de recolección de pruebas a la que aludió la Corte en esa sentencia ha sido reiterada tanto por la Corte Constitucional (Sentencias C-536 de 2008, M.P. Jaime Araújo RenterÃa y C-069 de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández), como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 18 de enero de 2017. M.P. Jorge Luis Barceló Camacho. SP179-2017. Radicación Nº 48216).

- 91 Folio 5 del escrito de correcciÃ3n de demanda. Expediente D-13765.
- 92 EspecÃficamente, alegan la violación de los artÃculos 29 y 93 de la Constitución, los artÃculos 9º –numeral 3ºâ€" y 14 –numeral 3º, literal c– del PIDCP, y los artÃculos 7º –numeral 5ºâ€" y 8º –numeral 1ºâ€" de la CADH.
- 93 Folio 8 del escrito de corrección de la demanda, Expediente D-13765.
- 94 Gaceta 737 del 5 de octubre de 2010.
- 95 Proyecto de Ley Número 164 de 2010-Senado (Gaceta 737 del 5 de octubre de 2010).
- 96 ARTÃ CULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces

penales de circuito especializado conocen de:

1. Genocidio.// 2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artÃculo 104 del Código Penal. // 3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artÃculo 104 del Código Penal. // 4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. // 5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artÃculo 170 del Código Penal. // 6. Desaparición forzada. // 7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo. // 8. Tortura. // 9. Desplazamiento forzado. // 10. Constreñimiento ilegal agravado según el numeral 1 del artÃculo 183 del Código Penal. // 11. Constreñimiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artÃculo 185 del Código Penal. // 12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo. // 13. ExtorsiÃ³n en cuantÃa superior a quinientos (500) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. // 14. Lavado de activos cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 15. Testaferrato cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 16. Enriquecimiento ilÃcito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artÃculo, cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o. del artÃculo 340 del Código Penal. // 18. Entrenamiento para actividades ilÃcitas. // 19. Terrorismo. // 20. <Numeral modificado por el artÃculo 24 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. // 21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 20. del artÃculo 348del Código Penal. // 22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas. // 23. De los delitos señalados en el artÃculo 366 del Código Penal. // 24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales. // 25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. // 26. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profilÃ;ctico con fines terroristas. // 27. Conservación o financiación de plantaciones ilÃcitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos. // 28. Delitos señalados en el artÃculo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artÃculo 384 del mismo código. // 29. Destinación ilÃcita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior. // 30. Delitos señalados en el artÃculo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser lÃquidos. // 31. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. // 32. <Numeral adicionado por el artÃculo 22 de la Ley 985 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Trata de Personas, cuando la conducta implique el traslado o transporte de personas desde o hacia el exterior del paÃs, o la acogida, recepción o captación de estas.

97 En la Sentencia C-544 de 2019 M.P Alejandro Linares Cantillo, la Corte estableció que los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado son particularmente graves y esa circunstancia hace que merezcan mayor reproche social.

98 Sentencia T-518 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

99 Caundo (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o más los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

100 De acuerdo con la Real Academia Española, la expresión revisita significa 2 "Nuevo reconocimiento o registro que se hace de algo.â€□ Utilizo el verbo revisitar, en ese marco, como una manera de hablar de un proceso que no necesariamente conlleva a abandonar las ideas o concepciones previas, sino más bien, a acercarse a ellas con un nuevo conocimiento, para iluminarlas con nuevos enfoques o para obtenerlos de ellas.

101 Estos son los artÃculos mencionados; se subraya el aparte objeto de la acción pública de inconstitucionalidad:

Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€□. // "ArtÃculo 175. Duración de los procedimientos. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la FiscalÃa para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) dÃas contados desde el dÃa siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artÃculo 294 de este código. // El término será de ciento veinte (120) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. // La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar

dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberÃ; iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria (‡).â€□

102 Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€[]. //"ArtÃculo 294. Vencimiento del término. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artÃculo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. // De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. // En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) dÃas, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. // Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.â€∏

103 Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penalâ€ \Box . â€æArtÃculo 344. Inicio del descubrimiento. <ArtÃculo y Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃsica de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) dÃas para su cumplimiento (‡).â€ \Box

104 Las palabras certeza, especificidad, suficiencia y sus derivadas son utilizadas en este $p\tilde{A}_i$ rrafo en el sentido $t\tilde{A}$ ©cnico desarrollado por la Corte Constitucional para analizar la aptitud de las demandas de inconstitucionalidad. Sobre este punto, se hablar \tilde{A}_i con detalle en el tercer ac \tilde{A}_i pite de este salvamento parcial de voto.

105 Suele destacarse que Colombia es uno de los primeros paÃses en el mundo en

incorporar este medio de control de regularidad constitucional, a través del Acto Legislativo 03 de 1910 anticipándose incluso a la forma de control construida por Hans Kelsen en el marco del proceso de la constitución de Weimar. No profundizaré en este aspecto de la tradición constitucional colombiana, pues mi interés es destacar la manera en que la acción opera en el marco constitucional de 1991.

106 En otros ámbitos, la Constitución previó un papel más activo para el juez constitucional. En especial, en lo que tiene que ver con las leyes estatutarias y las aprobatorias de tratados el control es automático, definitivo e integral. En los decretos legislativos también el control es automático, integral y definitivo y la misma medida se adoptó en el procedimiento legislativo abreviado establecido en el acto legislativo 01 de 2016, para compensar una reducción en los tiempos del trámite legislativo en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz. Por el contrario, actos como los de reforma constitucional tienen un ámbito de control menos amplio.

107 Constitución PolÃtica de los Estados Unidos Mexicanos, art. 105.II. Para un estudio comparado y crÃtico de la acción de constitucionalidad en el ordenamiento jurÃdico mexicano, ver Brage Camazano, JoaquÃn. "La acción abstracta de inconstitucionalidad." México, UNAM, Instituto de Investigaciones JurÃdicas (2005).

108 33% de los integrantes de la CÃ;mara de Diputados; 33% de los integrantes del Senado; o 33% de los integrantes de alguna de las Legislaturas.

109 Por conducto del Consejero JurÃdico del Gobierno.

110 Por ejemplo: los diputados, a diferencia de los senadores, no están facultados para demandar la constitucionalidad de los tratados internacionales; los miembros del Congreso, a diferencia del Ejecutivo Federal, no pueden demandar la exequibilidad de las entidades federativas; los miembros de las Legislaturas solo pueden demandar las normas expedidas por su Legislatura; los partidos polÃticos solo pueden demandar leyes electorales; y las comisiones de derechos humanos, los organismos garantes del acceso a la información y los datos personales, y el Fiscal General solo pueden demandar las leyes de los asuntos bajo su competencia.

111 Constitución PolÃtica de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 105.II.

- 112 IbÃd.
- 113 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la NaciÃ3n, art. 7, num. I.
- 114 Constitución PolÃtica del Perú, 202, num. 1. Código Procesal Constitucional de Perú, art. 75 y 77. Para un análisis del control difuso y concentrado de inconstitucionalidad en Perú, ver Quiroga León, AnÃbal. "Control difuso y control concentrado en el derecho procesal constitucional peruano." Derecho PUCP 50 (1996): 207.
- 115 El artÃculo 99 del Código Procesal Constitucional establece los requisitos de representación procesal legal para cada uno de los agentes legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad. Por ejemplo, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo pueden interponer la demanda directamente o a través de apoderado. Por el contrario, el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Una vez concedida la aprobación, el Presidente debe designar a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro puede delegar su representación en un Procurador Público.
- 116 Código Procesal Constitucional de Perú, Art. 100.
- 117 Constitución de la República Federativa de Brasil, Art. 102.l.a.
- 118 lbÃd, Art. 103.
- 119 Ley 9.868 de 1999, Art. 3.
- 120 lbÃd., Art. 4.
- 121 lbÃd., Arts. 22 y 23.
- 122 Constitución PolÃtica de la República de Chile, Art. 93, nums. 6 y 7.
- 123 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Art. 95.
- 124 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Arts. 95 y 97.
- 125 Constitución PolÃtica de la República de Chile, Art. 93, Num. 7. Según el Art. 92 de la

- ConstituciÃ³n de Chile, el Tribunal Constitucional serÃ; integrado por diez miembros.
- 126 Ley OTC, Art. 93.
- 127 Constituci \tilde{A}^3 n de la Rep \tilde{A}^0 blica del Ecuador, Art. 436.
- 128 Ley OrgÃ; nica de GarantÃas Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 77 y 78.
- 129 lbÃd., Art. 79.
- 130 ConstituciÃ³n PolÃtica del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 136, .
- 131 ConstituciÃ³n PolÃtica del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 136.
- 132 IbÃd., Art. 202.1, Código Procesal Constitucional de Bolivia, Art. 74.
- 133 Código procesal Constitucional de Bolivia, Art. 21.I.4.
- 134 Constitución de la República Italiana, Art. 127.
- 135 lbÃdem.
- 137 Häberle Peter, citado en Brage Camazano, JoaquÃn. "La acción abstracta de inconstitucionalidad." México, UNAM, Instituto de Investigaciones JurÃdicas (2005).
- 138 Constitución española, Art. 161, numeral 1, literal a.
- 139 Constitución Art. 162, numeral 1, literal a.
- 140 Ley Orgánica 2 de 1979, artÃculo 33, numerales 1 y 2, numerado y adicionado, respectivamente, por el artÃculo único de la Ley Orgánica 1 del 2000.
- 141 Ley $Org\tilde{A}_i$ nica 2 de 1979, art \tilde{A} culo 33, numeral 1, numerado por el art \tilde{A} culo \tilde{A} onico de la Ley $Org\tilde{A}_i$ nica 1 del 2000.
- 142 Constitución de la República Francesa, Art. 61.
- 143 IbÃdem.

144 En el sistema jurÃdico colombiano el control de constitucionalidad es particularmente robusto, y permite analizar no solamente leyes ordinarias, sino también estatutarias, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos (dictados en estados de excepción) o actos de reforma constitucional entre otros. Las consideraciones que presento en este voto se relacionan con el control de constitucionalidad de la ley, a menos de que se haga explÃcita la referencia a cualquiera de los otros actos normativos mencionados.

145 Esta Corte, siguiendo algunas aproximaciones de la teorÃa del derecho también ha defendido el valor epistémico de la democracia para sostener que el contenido de leyes dictadas en el proceso democrático guarda conformidad con la Constitución PolÃtica. Si bien no es este el espacio para profundizar en una discusión teórica, siguiendo a Carlos Santiago Nino, la democracia es el mejor sucedáneo de un proceso deliberativo perfecto, es decir, de uno en condiciones de igualdad y libertad de los participantes, e ilimitado en el tiempo.

146 En esa ocasión, explicó la Corte Constitucional: "Finalmente, (iii.) tendrán que presentarse las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la ConstituciÃ³n (artÃculo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000). Esta es una materia que ya ha sido objeto de anÃ; lisis por parte de la Corte Constitucional y en la que se revela buena parte de la efectividad de la acciÃ3n pública de inconstitucionalidad como forma de control del poder público. La efectividad del derecho polÃtico depende, como lo ha dicho esta CorporaciÃ3n, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, especÃficas, pertinentes y suficientes.â€∏ [Cfr., entre varios, los autos de Sala Plena 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). En dichas oportunidades la Corte, al resolver el recurso de súplica presentados por los actores, confirmÃ³ los autos en los que se inadmitiÃ³ la demanda por no presentar razones "especÃficas, claras, pertinentes y suficientesâ€∏]. De lo contrario, la Corte terminarÃ; inhibiéndose, circunstancia que frustra "la expectativa legÃtima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.â€∏ [Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-898 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte se inhibió de conocer la demanda contra algunos apartes de los artÃculos 186, 196, 208 y 214 del Decreto 1355 de 1970 por ineptitud en la demanda].

147 Sentencia C-557 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En ese sentido, la Corte

ha señalado que, cuando se cuestionan interpretaciones, las cargas argumentativas se hacen más intensas, de acuerdo con lo decidido en Sentencia C-024 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

148 Sentencia C-551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

149 Sentencia C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recientemente unificado en la Sentencia C-345 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. M.P. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

150 Sentencia C-543 de 1996. M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

151 Sentencia C-143 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández. Estudió la Corte en aquella ocasión la demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 16 y 20 de la Ley 3a de 1986, 246, 249 y 250 del Decreto 1222 de 1986. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-428 de 1996. M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

152 Evidentemente, me refiero a un contexto marcado por la comprensión de que se entabla una discusión sobre la validez de la ley y que el demandante razonablemente puede incorporar premisas implÃcitas al argumento. No me refiero, especÃficamente, a aspectos como las condiciones personales o profesionales del accionante que podrÃan elevar las cargas en virtud de una pre concepción de su conocimiento constitucional.

153 Esa regla tiene nombre: principio de cooperación conversacional (H.P. Grice): Haga usted su contribución a la conversación, tal y como lo exige, en el estadio en que tenga lugar, el propósito o la dirección del intercambio que usted sostenga, Es decir, una persona, cuando se comunica con otra, solo tiene la obligación de contribuir tanto como se lo exija el contexto para poder ser entendido. No, menos; pero tampoco, más.

154 De acuerdo con Riccardo Guastini, existen dos tipos de definiciones: "(i) las definiciones informativas, las cuales desriben de qué forma la expresión definida es efectivamente usada por alguien (tÃpico ejemplo, las definiciones lexicales o lexicográficas que se encuentran en los diccionarios de un idioma, las cuales describen de qué forma, o más a menudo, de qué formas, una palabra es usada comúnmente por aquellos que hablan el idioma en cuestión); (ii) las definiciones estipulativas, las cuales (a) proponen usar

un término o sintagma preexistente de una forma nueva, (b) de una forma más precisa respecto del uso común, o (c) establecen cómo usar un término o sintagma recientemente acuñado. || En especial, las definiciones que prponen usar una expresión (ya en uso) de manera más precisa respecto al uso común, se denuminan "redeficionesâ€ \Box . || Adviértase: en la mayorÃa de los casos, las definiciones estipulativas no son, por decirlo asÃ, estipulaciones puras, sino más especÃficamente redefiniciones. De hecho, es muy raro que se atribuya un significado totalmente nuevo a un vocablo o sintagma ya en uso, asà como es raro que se introduzca un vocablo nuevo en el discurso (…).â€ \Box TeorÃa AnalÃtica del Derecho. Ed. Zela, Puno, Perú; 2017.

155 Sentencia C-568 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte se declara inhibida para resolver la demanda en contra de los artÃculos 125, 129, 130 y 131 de la Ley 106 de 1993, puesto que la demandante no estructuró el concepto de la violación de los preceptos constitucionales invocados.

156 Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha señalado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentación del concepto de la violación. Cfr. los autos 097 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y 244 de 2001 (M.P. Jaime Cordoba Triviño) y las sentencias C-281 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-519 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-013 de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Gálvis), C-380 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-177 de 2001 (M.P. Fabio Morón DÃaz), entre varios pronunciamientos.

157 Aristóteles. Retórica.

158 Este principio juega tambi \tilde{A} ©n un papel fundamental en el marco de lo que la Corte denomina el test integrado de igualdad, que, en su versi \tilde{A} 3n m \tilde{A} 1s estricta exige determinar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto. Por lo tanto, lo que viene se extiende a ese \tilde{A} 1mbito de control.